

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013199 001 2020 080785 02*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admiten los recursos de apelación interpuestos por ambos extremos procesales, contra la sentencia de 17 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído cada recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37b1107ffa2d993a8013227d79847337b743c1fe6f95752cbe570554e344929**  
Documento generado en 14/10/2021 04:48:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA  
DEMANDADOS : CLÍNICA LA MISERICORDIA SAS  
CLASE DE PROCESO : COMPETENCIA DESLEAL  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

El inciso 3° del artículo 14 del Decreto legislativo 806 de 2020 establece que “ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 10 de agosto se admitió la apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue notificada por estado del día 11 siguiente a las partes, por lo que los tres días de ejecutoria de la citada providencia fueron el 12, 13 y 17 de ese mes; y los 5 para sustentar transcurrieron el 18, 19 y 20 siguientes y continuaron el 23 y 24 de agosto, sin la apelante sustentara su recurso.

Así, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias» (AC, 10 sep. 2013, rad. n° 2011-00111-01)”<sup>1</sup>.

Estos principios tienen arraigo en los artículos 228 de la Constitución Política que establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” y el 117 del Código

---

<sup>1</sup> CSJ. SC. Auto del 27 de junio de 2017. AC4028-2017. Radicación n° 23001-31-10-003-2012-00348-01. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

General del Proceso, según el cual «[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes... son perentorios e improrrogables».

Y no se accederá a la solicitud de la apelante enviada el viernes, 24 de septiembre de 2021 a las 8:45 a.m., en la que manifiesta haber tenido dificultades con la página de la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer la fecha de remisión del expediente al Tribunal e “ingreso al link que fue anotado en el Auto que nos notificó del traslado del escrito que ya contaba en su cuerpo con la sustentación de apelación”, para que “se me permita nuevamente dar alcance al auto que concedió la apelación en el efecto suspensivo, toda vez que el sustento de la misma fue incorporado desde la interposición del recurso mismo” porque el conocimiento del auto que admitió la apelación no depende de la página web de la SIC ni de algún link de acceso. Esta providencia se notificó por estado en la web dispuesta para el Tribunal Superior por la rama judicial y con anotación en el sistema de consulta de procesos judiciales. Además, la remisión a la enunciación de los reparos que hizo oralmente en la audiencia de alegatos y fallo, sin entrar a evaluar si fueron precisos, breves y concretos, no puede remplazar la actuación que la parte debe surtir en la segunda instancia, pues, incuestionablemente, la norma exige que la “sustentación” de los reparos se “hará ante el superior” (incisos 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP).

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior.” -se subraya- (Sentencia T 195 de 2019, MP. José Fernando Reyes Cuartas). Esto no es más que un reflejo de lo ordenado por el artículo 107 num 6, pues en los procesos con trámite de oralidad “las intervenciones... no podrán ser sustituidas por escritos”.

Y, aunque en reciente pronunciamiento del 24 de junio de 2021, la misma Sala, en sede de tutela, consideró que “*declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna*

*tal estatuto [Código General del Proceso], sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece el escritural”, tal argumentación fue derruida por la Sala Laboral, en decisión del 21 de julio de 2021, al constituirse en juez de segunda instancia, la cual, acogiendo su criterio, reiterado ya en varias providencias, afirmó “al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada; esto, en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (STL9267-2021).*

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación que la parte demandante formuló contra la sentencia que, el 29 de junio de 2021, profirió el Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al despacho de origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 001202183458 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 6 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9a93194c0012cf337aa1a354561490e343c22f505fb9dd70db117dcef46e919**

Documento generado en 14/10/2021 09:06:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 001202183458 01

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: <b>JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO</b>
RADICACIÓN	: <b>11001 31 99 002 2020 00318 01</b>
PROCESO	: <b>VERBAL</b>
DEMANDANTE	: <b>ADOLFO CEBALLOS VÉLEZ Y OTROS</b>
DEMANDADO	: <b>COLEGIO COLÓN PARA VARONES</b>

Comoquiera que el mandatario de la parte demandante deprecó la nulidad del auto adiado el 8 de septiembre del año que avanza, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de abril de 2021, porque, en su criterio, con aquel proveído se incurrió en un defecto procedimental de exceso ritual manifiesto, se desconoció la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ya que la alzada fue sustentada en primera instancia, este Tribunal deberá rechazar de plano dicha petición de invalidación, a tono con lo estatuido en el inciso final del canon 135 del del C. G. P., toda vez que las razones esgrimidas por el memorialista para adelantar el trámite incidental, en puridad, no estructuran alguna de las taxativas causales de que trata el artículo 133, *ejusdem*, pues las nulidades procesales están regidas por el principio de especificidad, en cuya virtud se exige, para anular la actuación, total o parcialmente, que un texto legal reconozca los motivos concretos de anulabilidad, como los establecidos en la reseñada normativa, requisito que en el caso de autos se echa de menos.

Sobre el particular, téngase en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha aquilatado que “(...) [e]n punto a la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima *pas de nullité sans texte*, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [art. 133, C. G.P.] al decir que ‘el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes

casos...’, especificidad que reafirma el inciso 4º del artículo 143 *ibídem*, [Inc. 4º, art. 135, CGP] al disponer que ‘el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...’. La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, por manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo (...) (G.J.t.XCI pág. 449) (SC037-1995 de 22 marzo 1995, rad. 4459)’. (CSJ SC5512-2017, 24 de abril de 2017, rad. 2007-00356-01 reiterada en CSJ SC004-2019, 24 de enero de 2019, rad. 2009-00001-01).<sup>1</sup>

En ese orden de cosas, considerando que los supuestos fundantes del *petitum* anulatorio distan de los eventos contemplados en el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 135, *ibídem*, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado

  
**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
Magistrado

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> STC7639-2021

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **Expediente No. 003201801590 01**

Se niegan las solicitudes de aclaración y adición del auto de 28 de septiembre de 2021 formuladas por la parte demandante, por no cumplir los presupuestos de los artículos 285 y 287 del C.G.P, toda vez que, en cuanto a lo primero, dicha providencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, y por lo segundo, en ella no se omitió resolver ningún punto de los que debían ser objeto de pronunciamiento.

Pero sea lo que fuere, téngase en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. desistió de la caución.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9565ccaa9e4d3f3e933c916f7176b76fe800912c58500ac24e4e9875bb34d38a**

Documento generado en 14/10/2021 08:04:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Expediente No. 003201801590 01

Téngase en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. desistió del ofrecimiento de prestar caución.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 341 del C.G.P., se reconoce que los fallos proferidos en este proceso contienen mandatos ejecutables, razón por la cual se dispone expedir copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en este proceso, por lo que los recurrentes en casación, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, deberán suministrar las expensas necesarias.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a776fea932587498bfa1e9b9b53a81df56c894dbf4c6596695953d88f5c662**

Documento generado en 14/10/2021 08:04:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1319 9003 2020 03064 01 - Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia.  
Proceso: Martha Luz Leyva Sarmiento vs. Banco Popular y otro.  
Asunto: Apelación sentencia anticipada.  
Aprobación: Sala virtual Aviso n° 43  
Decisión: Revoca Parcialmente

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora demandada contra la sentencia anticipada de 12 de julio de 2021, proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. La impugnación que interpuso el extremo demandante se declaró desierta por falta de sustentación, mediante decisión que alcanzó firmeza.

**ANTECEDENTES**

1. Martha Luz Leyva Sarmiento presentó demanda contra el Banco Popular S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., con el propósito de que:

*i.* Se declarara que la actuación adelantada entre los demandados atentó contra el derecho del consumidor financiero Toribio Herazo Valdez (q.e.p.d.).

*ii.* Que en consecuencia “*la obligación contraída por el Banco Popular y seguros de vida alfa S.A. y el señor Toribio Herazo Valdez (q.e.p.d), sea cancelada como lo ordena la Ley, porque queda demostrado y probado*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*que se presentó una acción ilegal al ordenar la desvinculación del pago ante la aseguradora, sin notificar al tomador de la póliza señor Toribio Herazo Valdez”.*

iii. Se ordene el pago de los perjuicios causados a la demandante, cuantificados en \$220.000.000.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido se señaló que:

a) Toribio Herazo Valdez adquirió un crédito a través del Banco Popular por la suma de \$44.500.000, para lo cual se firmó un pagaré en el que la demandante aparece como codeudora. El deudor principal incumplió con el pago de las cuotas periódicas lo que ocasionó que la entidad financiera interpusiera demanda ejecutiva.

b) En el coercitivo se pidió el 15 de junio de 2015 una medida cautelar. El 14 de julio de 2015 falleció Toribio Herazo Valdez (un mes después), por lo que se procedió telefónicamente a notificar al Banco Popular de tal situación. Posteriormente la señora Arlen Márquez Martínez (esposa de quien murió) solicitó al banco la condonación de la deuda por muerte, pero la entidad acreedora omitió esa información.

c) El 10 de abril de 2016 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad ordenó el embargo del salario de la acá demandante, cautela que se materializó el 8 de junio de 2017, actuación que es contraria a derecho, puesto que el Banco Popular no advirtió al juez sobre el deceso del deudor principal para que éste ordenara la interrupción del proceso y se notificara de la existencia de la ejecución a herederos.

d) El 20 de junio de 2016 la representante legal de Seguros de Vida Alfa S.A., comunicó que para la fecha del siniestro (muerte), el obligado había sido excluido del grupo asegurado. Frente al estrado donde actualmente se tramita el proceso ejecutivo se formuló incidente de nulidad que no ha sido resuelto.

3. El Banco Popular S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: (i) solicitud especial de emitir sentencia anticipada por configurarse una falta de legitimación en la causa por activa; (ii) terminación del contrato de seguro en razón al incumplimiento de las obligaciones por parte del consumidor financiero; (iii) obligación adquirida al suscribir el crédito adeudado en calidad de codeudora o deudora solidaria; (iv) imposibilidad de efectuar una defensa frente al cobro del crédito adeudado en esta sede judicial - existencia del proceso ejecutivo iniciado en contra de la actora en medio del cual se persigue el pago de la obligación; (v) inexistencia de conducta alguna violatoria de los derechos del consumidor financiero que hubiese sido desplegada por parte del Banco Popular S.A.; (vi) falta de configuración de los elementos esenciales de la responsabilidad contractual; y la ‘genérica’.

La oposición de Seguros de Vida Alfa S.A. fue extemporánea, según lo advirtió el a-quo en auto de 3 de mayo de 2021.

### **LA SENTENCIA APELADA**

La Superintendencia Financiera de Colombia mediante sentencia anticipada<sup>2</sup> declaró probada de oficio la excepción de ‘*terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima*’ como la ‘*falta de configuración de los elementos esenciales de la responsabilidad*

---

<sup>2</sup> Con fundamento en no existir pruebas pendientes por practicar.

*contractual* invocada por el Banco Popular. Y en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda, pero se abstuvo de condenar en costas a la parte actora.

En lo pertinente y que constituye el tema de la apelación, señaló que **no** se probó que se hubieran causado las costas judiciales.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Seguros de Vida Alfa S.A., reparó en que el artículo 365 del Cgp dispone que la parte vencida en juicio deberá ser condenada al pago de las costas del proceso. En el caso se desestimaron las pretensiones de la demanda y las partes que conforman el extremo pasivo han intervenido por medio de sus abogados externos, por manera que las agencias en derecho ‘están probadas’.

### **CONSIDERACIONES**

1. El tribunal revocará el ordinal quinto del fallo impugnado, comoquiera que se abre paso la queja del recurrente en punto a la falta de condena en costas judiciales, pues es notorio que la demandante fue vencida al declararse probadas ciertas excepciones de mérito y que conllevaron a la negatoria de sus pretensiones, por lo que en los términos del numeral 1. del artículo 365 del Cgp se imponía condenarla al pago de las costas en primera instancia.

Nótese que a la demanda sobrevino una controversia judicial en la que la actora resultó vencida, por lo cual se causaron las costas. Sobre el particular se ha dicho que “... *las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una*

*parte, las expensas, es decir todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial”.* (C. Const. Sent. C-539, 28 junio/99).

A fin de imponer tal condena, que comprende las agencias en derecho, basta que la decisión resulte desfavorable a la parte respectiva, y por supuesto, que aparezcan causadas, para lo cual en su momento el juez de conocimiento debe apreciar la naturaleza, calidad y duración de la gestión de la contraparte, cuantía del asunto, y otras circunstancias especiales, y en este proceso hubo una labor defensiva pues las entidades que conforman el extremo demandado designaron apoderados –aún al margen de la extemporaneidad de la oposición de la aseguradora-, abogados aquellos que participaron activamente en el juicio, sobre todo en la audiencia donde se profirió la sentencia anticipada, lo que descarta a todas luces lo aducido por el a-quo como fundamento para abstenerse de emitir la respectiva condena.

2. Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se revocará el ordinal quinto de la sentencia anticipada. En lo demás, que no fue materia de apelación, el fallo se mantiene incólume. Ante la prosperidad de la alzada, se impondrá condena en costas de ambas instancias a cargo de la demandante (art. 365 Cgp).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

1°) **REVOCAR** el ordinal quinto de la sentencia anticipada apelada, proferida el 12 de julio de 2021 por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, y en su lugar, se condena en costas de ambas instancias a la parte demandante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$900.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

2°) En todo lo demás, se confirma el fallo apelado.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,



**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Radicado: 1100 1319 9003 2020 03064 01*



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

*Radicado: 1100 1319 9003 2020 03064 01*



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

*Radicado: 1100 1319 9003 2020 03064 01*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Elcy Viviana Salamanca  
Sánchez contra el Banco de Bogotá D.C.  
Rad. No. 11001319900320210042601.**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendado del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante deberá sustentarlo.

Ahora, ese deber de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del artículo 327 del CGP), sino por escrito, y para ello cuenta con cinco (5) días, y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es declaratoria de desierto.



Así las cosas, vencido en silencio el término por parte de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 012 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3de85feae31dcbd3d5f15aed0e3dc41296be1ef5d207f213c9e107776d4167e8**

Documento generado en 14/10/2021 05:02:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 005201500514 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ffa18799c39e3ad5aa44ece4df6831243753fe3318836db1893184b800ee552**

Documento generado en 14/10/2021 09:23:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp.: 005201500514 01

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno

Ref.: Proceso verbal de María del Carmen Carvajal y otros vs. María Elibeth Reyes.

Rad.: 1100 1310 3007 2018 00618 01

1. Encontrándose el expediente digital al despacho con el fin de resolver la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia que formuló el extremo apelante, se advierte que en el trámite de la primera instancia se incurrió en defectos que determinan la nulidad de lo actuado a partir del fallo proferido el 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, consistentes en que:

Nótese que no se efectuó el trámite a que había lugar, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1° del artículo 375 del Cgp. Dicha norma prevé que *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”*.

Frente a la acción de dominio formulada en su contra, por medio de su apoderado la demandada María Elibeth Reyes propuso la excepción de *‘prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien pretendido en la demanda’*<sup>1</sup>; por ende, debía darse cumplimiento a la norma en cita, para lo cual era imperiosa la intervención del juez de primera instancia, quien debió ordenar la emisión de las comunicaciones a las entidades públicas

---

<sup>1</sup> Página 136 archivo 01CuadernoPrincipal.

referidas en el numeral 6° del artículo 375 del Cgp, como disponer el emplazamiento del numeral 7° ibídem (personas indeterminadas), lo cual no se dispuso, y sin tales actuaciones era imposible que la demandada se diera a la tarea de acatar tal precepto.

Aunque los procesos se deben adelantar con economía procesal, celeridad, eficiencia y planificación, no se puede dejar de lado los procedimientos específicos que prevén las normas procesales para determinadas actuaciones judiciales. Además, que en la sentencia apelada se hubiera denegado la perentoria en mención, no justifica la omisión en la que incurrió el *a quo*: primero porque en el recurso de la apelación hubo reparos contra esa específica determinación; y en segundo lugar, toda vez que el juez siempre deber observar el trámite del proceso, independientemente de la posición jurídica y probatoria que adopte.

De lo anterior se evidencia, que no se dio cabal cumplimiento a la norma especial para los procesos de declaración de pertenencia, cuando la prescripción adquisitiva se invoca a título de excepción de mérito. Bajo estas consideraciones, es que considera este tribunal, que con la omisión en estudio, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Cgp, toda vez que al dejarse de instalar la valla en los puntuales términos del numeral 7 del artículo 375 *Ib.*, entre otros, se afectó la publicidad del proceso para las personas que se creyeran con derechos a intervenir en la pertenencia (vía excepción), o al menos, se truncó la posibilidad del demandado para que ajustara su defensa a ese puntual trámite.

Al respecto, nótese que quien invoca la usucapión tiene la obligación de instalar una valla con los datos y previsiones contenidos en literales de la referida disposición. Es por lo expuesto, que la convocatoria al proceso de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en él,

adicional a la publicidad requerida por el artículo 108 del Cgp, exigía la instalación de la valla.

Por lo expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, inclusive, para que se dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del Cgp, dejando a salvo las pruebas practicadas si no concurren nuevos sujetos al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*1100 1310 3007 2018 00618 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 019 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ab9b2719b13430a421ffb9d32739bd3936796af3a82c044aae9432a03914c8**  
Documento generado en 14/10/2021 04:42:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal  
Demandante: Lyda Paola Monroy González y otros  
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A.  
Radicación: 110013103016201600525 01  
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia

Importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.*

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual y la complejidad del asunto; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691bd0b7a02fa1f75645715e584f30cc8a877413b28ea2a7d80bfac6caa300b5**

Documento generado en 14/10/2021 08:59:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Verbal  
**DEMANDANTE** : Alberto Cardona y otro  
**DEMANDADO** : Empresa de Transportes Santa Lucia y otros  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandante Alberto Cardona en contra del proveído de fecha 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

**LOS RECURSOS.**

El censor alegó que: (i) en auto de 16 de diciembre de 2020, el despacho dispuso que no era posible acceder a la petición anulatoria, dado que no se había enterado a todas las partes en atención a la devolución del telegrama enviado a la sociedad Protección Jurídica Integral E.U. y a su apoderado por lo que ordenó la remisión de nueva comunicación, (ii) como consecuencia de ello el juzgado estaba impedido para señalar fecha para audiencia y su celebración, lo que configura una nulidad procesal a la luz de los arts. 129, 132, 133 numerales 3, 5, 6 y 8, y 134 de la ley 1564 de 2012 y 29 de la Constitución Política, (iii) la nulidad fue alegada oportunamente, pues el vicio emerge de la audiencia y no podía

adelantarse sin haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2020, por lo tanto, toda actuación posterior es nula, y (iv) el juzgado no interpretó en debida forma el argumento de la nulidad procesal y constitucional, adujo aspectos que no guardan relación y omitió referirse a la carga procesal impuesta en el proveído mencionado.

La parte demandada solicitó que se mantuviera la decisión.

El 2 de julio de 2021, el *a quo* negó la reposición incoada y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 10 de septiembre de 2021, asignado a la magistrada Clara Inés Márquez Bulla quien mediante auto de 27 del mismo mes y año ordenó su remisión a este despacho por conocimiento previo (art. 10 Acuerdo PCSJA17-10715) e ingresó para su trámite el 4 de octubre de la misma anualidad.

### **CONSIDERACIONES**

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, sufre la privación de los efectos que normalmente producirían.

Es por ello que las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes procesales, ni al juez de conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como motivo de anulación, situaciones diversas a las que se originan en los

expresos eventos establecidos en la normativa procesal vigente aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial.

Por esa razón, el inciso primero del artículo 135 *ibidem*, exige que el interesado debe “expresar la causal invocada”, y el final, que dicho trámite se “rechazara de plano” cuando “se funde” en una “distinta de las determinadas” por el legislador en ese capítulo del C.G.P.

El argumento del *a quo* para rechazar de plano la nulidad dice que se “solicita se declare la nulidad del proceso sin indicar cuál de las causales establecidas en el art. 133 del C.G.P., es la que considera debe estudiarse, pues solo indica la radicación de un memorial, que fue resuelto en audiencia, como inconformidad y generador de una presunta nulidad” y agregó que “tampoco resulta posible concluir cuál de las causales de nulidad legales o constitucionales está alegando para que sea aplicada en el presente proceso”; pues, aunque podría suponerse que se hace referencia a la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, allí únicamente sanciona la prueba obtenida con violación del debido proceso como nula de pleno derecho.

Ahora bien, para verificar si al *a quo* le asistió razón en su determinación, se advierte que, del escrito presentado por el recurrente, solicitando que se declare la nulidad de la sentencia de fecha “20 de mayo de 2021” (sic), se extrae que: (i) se originó por encontrarse pendiente de trámite el memorial radicado el 19 de mayo de 2021, con el que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de diciembre de 2020, (ii) según la información presentada por los medios de comunicación, el sistema de internet y los avisos de las instalaciones donde funcionan los despachos “se suspenden las audiencias y diligencias programadas excepto las de control de garantías”, y (iii) la información registrada por el despacho en el sistema indicó “fecha de actuación 20 de mayo de 2021 sentencia proferida en audiencia” y en la notificación virtual de la audiencia aparece 19 de mayo de 2021 de 7:30 p.m., a 10:00 p.m., Luego, no señaló cuál era la causal de

nulidad invocada relacionada en el artículo 133 del C.G.P., por lo que nada diferente al rechazó de plano se imponía al juez de conocimiento. Y no puede serlo el hecho de haberle informado que la audiencia sería el 19 de mayo entre las 7:30 y 10:00 p.m., si se tiene en cuenta que la referencia horaria es UTC (Tiempo Universal Coordinado), lo que significa que se desarrollaría desde las 2:30 p.m hasta las 5:00 p.m., conforme la hora local colombiana.

Así mismo, se observa que las causales de nulidad (numerales 3, 5, 6 y 8, y 134 de la ley 1564 de 2012) tan solo fueron invocadas al momento de sustentar los recursos que interpuso sin que ello supla la carga que le asistía de indicarlás en su escrito primigenio.

No obstante, si se dijera que por los hechos alegados, la causal sería la del numeral 3º relacionada con adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, o si se reanuda antes de la oportunidad debida, porque desde su perspectiva no era posible continuar el proceso que se encontraba detenido hasta que no se notificara su reanudación a la sociedad Protección Jurídica E.U., previa aportación de su certificado de existencia y representación legal a fin de remitir el respectivo aviso como se ordenó en auto de 16 de diciembre de 2020, la supuesta irregularidad se saneó<sup>1</sup> porque no se propuso oportunamente en los términos del numeral 3º del art. 136 del C.G.P., puesto que no realizó reparo frente al auto de 15 de abril de 2021, que dio continuidad al trámite convocando la audiencia para el día 19 de mayo de 2021, a las 2:30 p.m., siendo ahora inadmisibile que la alegue por vía de las nulidades procesales su propia incuria. En cuanto a la mención de las causales 5 y 6, cotejadas con los hechos que fundamentaron la solicitud no permite al Despacho inferir la forma en que se podrían configurar en el presente caso. Así mismo,

---

<sup>1</sup> “Por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: ‘si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...’ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia STC 14449-2019 de 23 de octubre de 2019, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

cabe resaltar que frente a la del numeral 8 bien se puede decir no se encuentra legitimado para proponerla, según el inciso 1º del art. 135 *ibidem*.

Por último, en lo que atañe a la nulidad deprecada en los términos del art. 29 de la C.P., se advierte que las irregularidades que se endilgan y que presuntamente vulneraron el debido proceso no tienen la connotación necesaria para generar ninguna nulidad.

Colofón con lo expuesto sean los anteriores motivos más que suficientes para confirmar el proveído censurado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Federico Alexander Zapata Pérez
Demandado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	110013103 023 2021 00272 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

**ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó un mandamiento ejecutivo.

**ANTECEDENTES**

1. Juan Federico Alexander Zapata Pérez, quien adujo la calidad de propietario del establecimiento de comercio Medimujer, promovió demanda ejecutiva por obligación de hacer contra Banco Davivienda S.A., y en tal virtud, solicitó que se ordene a dicha entidad hacer entrega del equipo Voluson S10 BT188-HD LIVE, en perfecto estado, conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento leasing con opción de compra, de fecha 27 de diciembre de 2018.

Refirió que solicitó a Banco Davivienda el cumplimiento de la obligación *“de cambiar el equipo por uno en perfectas condiciones para su uso, y este no solo se ha negado a cumplir sino que envió una comunicación para que mi representado realizara las acciones en contra del vendedor GE HEALTHCARE COLOMBIA SAS.”*

Agregó que el *“contrato de leasing celebrado entre BANCO DAVIVIENDA, S.A. y JUAN FEDERICO ALEXANDER ZAPATA PEREZ, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de entregar el equipo Voluson, citado en el hecho segundo en perfecto estado para el cumplimiento del contrato leasing”*.

2. Asignada la demanda al Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del pasado 10 de agosto, denegó la orden de apremio en consideración a que el título báculo de la ejecución no es exigible (art. 422 del C.G.P.) y por cuanto no se desprende que tal obligación provenga del arrendador financiero.

Al respecto, precisó que el bien que dio lugar a la ejecución se entregó y recibió a satisfacción por el demandante en marzo de 2019, y además, en virtud del numeral 4º del contrato allegado, corresponde al locatario reclamar ante el proveedor cualquier problema por la calidad e idoneidad.

4. El extremo actor interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la anterior decisión, argumentando que la cláusula 4ª del contrato de leasing sólo tendría validez y sería eficaz de contarse con la autorización escrita y expresa del GE Healthcare Colombia S.A.S., como vendedor, y como la misma no existe, su contenido no exime al arrendador del cumplimiento.

Acotó que de avalarse la decisión del *A quo* significaría que de manera unilateral por acuerdo entre las partes, arrendador y arrendataria, se podría vincular a un tercero sin contar con el acuerdo de voluntades de aquel, lo que desdibujaría uno de los principios esenciales de los contratos como es el consentimiento.

Refirió que, acorde con el artículo 433 del C.G.P., *“el arrendador en el caso que nos ocupa, es el obligado directo, en virtud del contrato de arrendamiento, a entregar el bien mueble sobre el cual el arrendatario podrá usufructuar por el pago del canon correspondiente, y dicha calidad no se transfiere de manera simple al vendedor del bien mueble, salvo que medie autorización escrita y expresa del mismo, pues de lo contrario se desconfiguraría el contrato de arrendamiento entre arrendador y arrendatario”*.

Finalmente, precisó que la interpretación correcta que se le debe dar a la referida cláusula “*es que en el acuerdo de voluntades entre BANCO DAVIVIENDA, S.A., como arrendador y JUAN FEDERICO ALEXANDER ZAPATA PEREZ, como arrendatario se ha estipulado que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior el arrendatario no podrá acudir ante cualquier tercero puesto que se ha elegido a GE HEALTHCARE COLOMBIA, S.A.S., para realizar tal acción puesto que está vinculado con el bien mueble objeto del contrato de arrendamiento por ser el vendedor intermediario entre el fabricante GENERAL ELECTRIC COMPANY (Estados Unidos) y el comprador en Colombia BANCO DAVIVIENDA, S.A.*”.

5. Resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable a su promotor, corresponde a este Tribunal desatar la alzada.

### CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver se centra en establecer si el contrato de leasing fechado 27 de diciembre de 2018, constituye título ejecutivo bajo la óptica del artículo 422 del C.G.P., esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de Davivienda S.A., y a favor del aquí demandante, respecto de la obligación demandada, advirtiéndose desde ahora que el auto impugnado será refrendado, por las razones que se pasan a explicar.

2. No puede existir proceso coercitivo sin título que respalde la obligación objeto de recaudo, siendo este un documento que debe reunir los requisitos que para el efecto prescribe el artículo antes referido o los que estén establecidos en disposiciones de carácter especial. Así, tratándose de procesos de tal naturaleza, resulta indispensable acompañar la demanda con el respectivo documento o documentos que tengan suficiente mérito para soportar la ejecución, a partir de cuya valoración, el juez determinará la viabilidad de librar la orden de apremio.

Bajo ese panorama, para que una obligación pueda ser objeto de ejecución, se requiere que sea clara, expresa y exigible. Es clara, cuando “*en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados*”<sup>1</sup>; que sea expresa significa que “*esté determinada sin lugar*

<sup>1</sup> Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV. Procesos Ejecutivos. Sexta Edición. 2017.



a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las presuntas (...)”<sup>2</sup>; finalmente, la exigibilidad alude a “la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura simple y ya declarada”<sup>3</sup>.

3. En el *sub examine*, resulta claro que la ejecución la fundó la parte actora en el contrato de leasing que suscribió, en calidad de locatario, con Davivienda S.A., como arrendador financiero, y que tiene por objeto “un(a) equipo médico; marca: General Electric; Modelo: Ecógrafo (Voluson S10), tipo procesador: N/A, Velocidad: n/a, capac memoria: N/A; Serie: Voluson S10 BT18”, sin que pueda desconocerse que dicho extremo procesal manifestó en la demanda que recibió dicho bien, empero, con defectos que lo hacen inservible.

De esa forma, se pretende se libre orden de apremio para que Davivienda S.A., proceda a cambiar y hacer entrega de un nuevo bien, en condiciones y estado de funcionamiento perfecto.

4. No obstante, no puede soslayarse, como lo advirtió el *A quo*, que en la cláusula 4ª del referido contrato se pactó lo que a continuación se transcribe:

CUARTO. ENTREGA – EL LOCATARIO suscribirá acta donde manifieste haber recibido a satisfacción EL BIEN, y que corresponde al solicitado a EL PROVEEDOR. A su vez, EL ARRENDADOR FINANCIERO, no asume ninguna responsabilidad por la calidad e idoneidad del EL BIEN ni por sus condiciones de funcionamiento, ni sus cualidades técnicas, ni por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, cuando ésta se requiera. Cualquier reclamo y/o garantía por falta de eficiencia en EL BIEN deberá ser presentado por EL LOCATARIO a EL PROVEEDOR, el cual se encuentra facultado para realizar la reclamación. EL ARRENDADOR FINANCIERO cede las acciones a EL LOCATARIO para reclamar problemas de calidad e idoneidad.

Ahora bien, se allegó junto con la demanda “ACTA DE ENTREGA” de fecha 14 de marzo de 2019, en la que consta que Juan Federico Zapata Pérez, ciertamente recibió el equipo denominado Ecógrafo Voluson S10 BT 18.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> *Ibíd.*

5. De esta forma, brilla por su ausencia título ejecutivo que obligue de forma clara, expresa y exigible al arrendador financiero a entregar un nuevo bien al locatario, por las circunstancias alegadas por este, basadas en esencia en las deficientes condiciones de funcionamiento del bien, de tal forma que no resulta factible acudir a la vía coercitiva con tal finalidad, observándose más bien, que las pretensiones de la demanda son de carácter declarativo, y por lo tanto, su definición corresponde a un proceso de diferente naturaleza.

Lo anterior se hace evidente en los argumentos expuestos a través del recurso que aquí se decide, en los cuales el apoderado del extremo actor cuestionó la validez y eficacia de la cláusula 4ª antes transcrita y/o la forma como debe interpretarse, controversia que claramente escapa al escenario del proceso ejecutivo, en el que vale la pena iterar, tiene como objeto únicamente el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles.

6. En conclusión, en razón de lo pactado por las partes contractuales en la cláusula antes referida, la obligación demandada no cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. frente a Davivienda, pues no hay una cláusula clara y expresa que obligue a dicha entidad a entregar un nuevo bien al locatario en el evento que dio lugar a esta demanda, y por lo tanto exigible, lo anterior, sin perjuicio de las acciones de naturaleza declarativa que eventualmente lleguen a promoverse con el mismo propósito que aquí se persigue.

Puestas así las cosas, el auto apelado será refrendado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

**Segundo.** Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

*Firmado electrónicamente*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a9ca4966e4a1d6a1abdf29ecd5adcfe38afa13fb69110f06462f809d2ff3d27**

Documento generado en 14/10/2021 02:09:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 11001 3103 024 2018 00266 03

**Clase:** Divisorio

**Demandante:** Tránsito Stella Cuervo de Rojas

**Demandados:** Ruth Madrid Aguirre y otros.

**Asunto:** Apelación auto

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación que formularon ambas partes contra el auto proferido en audiencia de 27 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. En la audiencia realizada el 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, la Jueza de primera instancia expresó que la demandante pretende finiquitar la comunidad que la liga con los demandados, en relación con dos inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá.

Tras encontrar reunidos los presupuestos legales para el efecto, decretó la división *ad valorem* de los predios ubicados en la carrera 65 No. 3 - 30 y carrera 86C No. 26 – 03 Sur; respecto de este último reconoció las mejoras solicitadas por los demandados Crisanto Ulloa Rodríguez y Marisel Quiñones Menjura, pues aunque observó la carencia de técnica jurídico procesal de la solicitud, al no seguir con rigor las reglas del artículo 412 del Código General del Proceso, estimó que se hizo una relación entendible de las mejoras realizadas, se tasó de alguna forma el monto de las mismas y se solicitó un

---

<sup>1</sup>Cfr. Cuaderno 1 digital, carpeta "0067CDAudienciaArt373Folio426.20201127", [1:06:50 en adelante]

dictamen pericial para su demostración, lo que impone, siguiendo lineamientos jurisprudenciales, interpretar la petición de mejoras.

Destacó que la contraparte confesó la existencia de dichas mejoras y no presentó objeción alguna contra el dictamen, experticia que, por demás, denota claridad y solidez en sus fundamentos, lo que permite que su contenido se acepte íntegramente. Precisó que, aunque el perito determinó que el valor de las mejoras asciende a \$166'104.124,00 los demandados pidieron la suma de \$150'000.000,00 por lo que se impone reconocer el monto por ellos solicitado, atendiendo el mandato del artículo 281 del Código General del Proceso.

2. Tanto la demandante, como los demandados Crisanto Ulloa Rodríguez y Marisel Quiñones Menjura apelaron el auto en mención.

3. La actora recurrió, únicamente, lo atinente al reconocimiento de las mejoras, con apoyo en que la reclamación no se hizo conforme los lineamientos que establece el artículo 412 *ibídem*, además de la ausencia del traslado a los demás sujetos procesales; destacó, además, que la acumulación de la demanda se rechazó, determinación que el Tribunal confirmó; escenario en el que, si bien se elaboró de forma correcta la solicitud de mejoras, lo cierto es que fue desatendido el libelo. Adicional a ello, refirió que las facturas no cumplen las exigencias de la legislación mercantil para demostrar el monto reclamado, y en ellas no se hace alusión al inmueble, ni se especifica sobre qué obras se están haciendo los arreglos y, además se trata de copias sin valor probatorio, todo lo cual evidencia que los demandados no demostraron con certeza el valor que dicen haber invertido en el predio, amén de no tratarse de expensas necesarias ni útiles.<sup>2</sup>

Por su parte, en lo que atañe a la inconformidad de los demandados, se transcribirá textualmente los fundamentos expresados en la audiencia, dada su falta de claridad: *“Me adhiero al recurso de apelación interpuesto por la parte, eh, interpongo recurso de apelación contra la providencia en el sentido de que debe aceptarse el avalúo presentado por el perito ya que el Juzgado lo ha aceptado; segundo, dentro del proceso me opuse a... objeté el dictamen pericial propuesto por la parte actora y en ese sentido aún no se ha concluido el proceso respecto a lo probado, ya que la señora Juez ordenó oficiar y en ese sentido debe decretarse; respecto a lo planteado respecto de las mejoras tampoco pues debe aceptarse porque fue objetado el peritazgo...la empresa Avalúos Capital presentó un avalúo en el cual no dijo una sola línea respecto al bien que tan (sic) el valor del inmueble ni dónde estaba*

<sup>2</sup>Cfr. Cuaderno 1 digital, carpeta “0067CDAudienciaArt373Folio426.20201127”, [1:27:35 en adelante]

*ubicado eh ni a qué se refería, simplemente se refirió a sus méritos ante los despachos judiciales y los experticios señalados, entonces no existe dictamen pericial respecto al presentado por la parte actora, y entonces respecto a las facturas presentadas eh respecto a la construcción son algunas, algunas (sic) de las (sic) de las pruebas, no se refiere a la totalidad porque allí se compró arena, se compró concreto, se compró varilla, se se (sic) varios maestros participaron en la construcción de la obra, se compraron puertas, como se puede ver en el dictamen pericial. En ese sentido, pues el valor del inmueble corresponde al del (sic) al señalado por el perito, y no al aportado en la totalidad por la factura, estos sin simple (sic), y respecto a la prueba que presenté de las facturas ninguna eh (sic) la parte actora no objetó esas facturas, no dijo que sean falsas, no dijo ningún (sic) no se pronunció a ese respecto de ninguna forma, siempre aceptó ese punto y por lo tanto el avalúo debe ser el del perito que sabe más del tema de bienes inmuebles y no los míos ni los del cliente, sino realmente el perito, para eso existen los peritos, y por tal razón el perito fue aportado y aún fue aportado en el término del tiempo según presenté recurso eh presenté recurso en tiempo contra esa decisión”.*<sup>3</sup> No obstante, puede evidenciarse dos aspectos atinentes a su descontento: (i) la negativa de la división material del inmueble y, (ii) el monto reconocido por mejoras, al considerar que debió ser el avalado por el perito.

## CONSIDERACIONES

1. Al regular lo atinente al proceso divisorio el legislador prevé que *“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto”* (artículo 406 del Código General del Proceso). A su vez, el inciso segundo del precepto en mención estatuye que la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, acompañando la prueba que demandante y demandado son condueños. Y añade que, en el caso de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez años si fuere posible.

De la norma en estudio se colige que la finalidad del proceso divisorio es obtener la parcelación material del bien común o su venta para la distribución del producto entre los copropietarios. Es procedente la primera, únicamente *“... cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento”*; de lo contrario, lo procedente es realizar la venta.

En armonía con lo anterior, memórese que el artículo 1374 del Código Civil preceptúa que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a*

<sup>3</sup>Cfr. Cuaderno 1 digital, carpeta “0067CDAudienciaArt373Folio426.20201127”, [1:34:52 en adelante].

*permanecer en la indivisión”, de donde “... la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los comuneros no hayan estipulado lo contrario”.*

2. En el caso *sub examine* se tiene que la señora Tránsito Stella Cuervo de Rojas demandó a Ruth Madrid Aguirre, Colombia Madrid Aguirre, Crisanto Ulloa Rodríguez y Marisel Quiñones Menjura, en aras de ponerle fin a la comunidad que mantiene con estos respecto de los inmuebles ubicados en la carrera 65 No. 3 - 30 y carrera 86C No. 26 – 03 Sur de Bogotá. De la revisión de los correspondientes certificados de libertad, se constata la calidad de condueños de las partes del proceso<sup>4</sup>, además de las propias manifestaciones de las partes al momento de absolver los interrogatorios.

3. Los recursos de apelación convergen al controvertir lo relacionado a las mejoras que la Jueza reconoció en favor de los demandados Crisanto Ulloa Rodríguez y Marisel Quiñones Menjura; y de otro lado, la factibilidad de división o no del predio.

4. Sobre el primer punto, el artículo 412 del Código General del Proceso dispone que: *“El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen judicial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días”.*

Como viene de verse, la legislación a implantado un especial trámite para proceder al reclamo de aquellas modificaciones que uno de los comuneros haya efectuado y ahora, iniciado el proceso divisorio, pretenda reclamar.

Bajo esa línea, y para el caso de los demandados, la pretensión de reconocimiento debió realizarse al momento de contestar la demanda, es decir dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que le fue puesto en conocimiento el auto que admitió la acción. Ahora, revisado el escrito que originó la réplica, se tiene que las referencias a las modificaciones realizadas en el predio se adujeron de la siguiente forma:

- (a) Literal *b* del acápite de los hechos: encerramiento en el lote con paredes a la altura de tres metros con veinte centímetros, levantamiento de columnas, colocaron dos puertas para su negocio, y una puerta de entrada, realizaron una placa de concreto sobre todo el lote de su propiedad, colocaron bajantes de

---

<sup>4</sup> Cfr. Cuaderno 1 digital, carpeta “0009CDAnexosFolio97”.

aguas lluvias, cajas de inspección de aguas negras, tuberías para aguas negras, como para agua potable, alistamiento de pisos, arreglo de andén de la calle y carrera, etc., cuya inversión asciende a más (...) (\$150.000.000,00 M/Cte).

(b) En el acápite denominado “PERJUICIOS OCASIONADOS” se señaló que *“en caso de que sea vendido el inmueble en pública subasta, en la suma de (...) (\$150.000.000,00 m/cte, con fundamento en la construcción realizada sobre el predio, que en caso de venta pública subasta, también entraría en venta los derechos de mis poderdantes, que no sería justo, ni equitativo, estimación de perjuicios la hago bajo la gravedad del juramento, con fundamento en documentos aportados a esta contestación de demanda y excepciones propuestas”*.

No obstante, si bien puede apreciarse un listado general sobre las mejoras realizadas, lo cierto es que la manera en que fueron arrimadas, no vislumbra la solicitud en los términos del precepto 412 del Código General del Proceso. En efecto, nótese que además de indicar de forma precisa y clara que se pretende el reclamo de mejoras, cosa que no se hizo, su quantum se debe estimar conforme lo prevé el artículo 206 *ibídem*, esto es, discriminar en forma razonada cada uno de los conceptos que conforman su solicitud y aportar dictamen pericial sobre su valor, elementos formales que no se encuentran consignados en el plenario.

5. Ahora, no desconoce la Sala la labor interpretativa que la *a quo* de forma juiciosa realizó, sin embargo, extendió los alcances mucho más allá de los que permite la Jurisprudencia. Al respecto, nótese que esta corporación ha apoyado la identificación y aclaración de demandas confusas e incluso ha encaminado a las partes a dar precisión a sus escritos y la búsqueda de lo realmente pregonado, no obstante, tal potestad no puede subsumirse en los trámites procedimentales, cuya regulación ha sido claramente establecida.

6. Al respecto, no puede el Juzgador socavar los derechos de una parte bajo la égida de resguardar los de su contraparte, como acontece en el presente caso, y permitir que se desconozcan trámites precisos y oportunidades perentorias por la presunta falta de técnica procesal, que para el caso, consistió en no agregar un capítulo referente al reclamo de mejoras, y si uno de perjuicios, para posteriormente referir cada una de las modificaciones al predio y realizar una estimación conforme lo establece el artículo 206 del estatuto procedimental vigente, para finalmente aportar un dictamen pericial que



dieran cuenta del valor de cada una de ellas, exigencias desconocidas por los demandados.

7. De otro lado, nótese que a la demandante no se le dio la oportunidad de pronunciarse en lo tocante a ese ítem, y solamente, de forma sorpresiva e intempestiva se le dio a conocer su decisión en el auto que es objeto de apelación, en tanto que en la audiencia inicial nada se dijo sobre las mejoras, situación que se reiteró en la siguiente. En ese caso, si la interpretación de la *a quo* era la de tener en cuenta las mejoras, así debió informarlo a las partes para que hicieran uso de los mecanismos legales para aceptar o refutar tal resolución, sin que ello hubiese acaecido; mientras que, por parte de los demandados, su **deber** era la de invocar en debida forma las mejoras reclamadas y aportar las pruebas necesarias para su identificación.

8. No debe perderse de vista que el dictamen arrimado por Crisanto Ulloa Rodríguez y Marisel Quiñones Menjura<sup>5</sup>, se materializó con ocasión a la solicitud de inspección judicial pregonada ante el Despacho, cuyo objeto se centró en *“establecer los linderos correspondiente a cada inmueble a dividir, acompañado de perito, cuyo experticia (...) deberá (...) establecer la existencia de la división material existente, junto con su alinderamiento, las construcciones allí levantadas, el valor de cada una de estas construcciones, su estado actual, y las pérdidas y daños causados a mus [sic] poderdantes, en caso de una venta en pública subasta de la totalidad del predio”*, sin que allí se hablara de forma precisa a las mejoras que eventualmente estuvieron a cargo de ellos y sobre las que se perseguía su reembolso.

9. Finalmente, en relación con los argumentos expuestos para la división material del predio, debe observarse que el censor, en el dictamen por él arrimado, el perito dijo expresamente: informó que *“EL BIEN OBJETO DE AVALÚO NO SE PUEDE DIVIDIR MATERIALMENTE DE ACUERDO A LO REFERIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL”*, situación por la cual se tiene certeza de la imposibilidad material de realizar su pedimento, pues de poderse efectuar, así lo debió probar.

4. Las motivaciones que preceden resultan suficientes para revocar los numerales 3º y 4º de la determinación recurrida, manteniéndose incólume en lo demás.

---

<sup>5</sup> 048MemorialAportaDictamen.31.201912

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 3° y 4° de la decisión emitida en audiencia de 27 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad. **CONFIRMAR** en lo demás, la providencia en cita..

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor. **En especial, la corrección del acta de reparto No. 6663, ya que se trata de un auto y no de una sentencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>6</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a36fe4361cb80a82a8036b99ddba8e5183b1cf17c6fbb572e54c9221f7ac81**  
Documento generado en 14/10/2021 04:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>6</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Liliana Pabón Rodríguez  
DEMANDADO : Fabio Mussolini Ulloa  
PROCESO : Ejecutivo  
MOTIVO DE : Apelación Auto  
ALZADA

Por secretaría adecúese el reparto de la presente apelación como sentencia y no como auto. Lo anterior a efectos de resolver el recurso instaurado en contra el fallo proferido en audiencia de 8 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. (Carpeta "02CuadernoTres", Sub-Carpeta "02C.dFolio82", Archivo "AUDIENCIA ARTÍCULO 372 C.G.P. PROCESO 11001310302720160004300-20210708\_150446-Grabación de la reunión").

Notifíquese y cúmplase,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103030-2015-00545-02  
Demandante: Ramón Antonio Bulla Quintana y otros  
Demandado: José Neyid Chicuzaque Umbarila y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Julia Marlén Barrantes Cobos contra la sentencia de 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 30 de septiembre y 14 de octubre de 2021, aprobado en esta última.

**Ref.** Acción popular de **LIBARDO MELO VEGA** contra **PROCTER & GAMBLE COLOMBIA LTDA.** (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-032-2019-00313-01.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada, frente a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la acción popular promovida por Libardo Melo Vega contra Procter & Gamble Colombia Ltda.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

El actor pretende se declare que con la comercialización del producto cosmético champú marca “*Head & Shoulders Nutrición Profunda*”, identificado con la NSCOC80019-17CO, la demandada vulneró los derechos colectivos de los consumidores, consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el canon 78 de la Constitución Política, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 219 de 1998 y el literal j), artículo 7 de la Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina y el “*Informe de la VI Reunión de Expertos Gubernamentales para la Armonización de las Legislaciones Sanitarias de los Productos Cosméticos, Aseo y Limpieza*”.

En consecuencia, pretende se ordene a la convocada se abstenga de seguir ofreciendo al público el producto ya mencionado, con frases que atribuyan efectos terapéuticos como “*nutrición profunda*”, “*nutre tu cuero cabelludo*”, “*epidermis superficial del cuero cabelludo*” y, cualquier otra leyenda similar que se los otorgue; se le condene para que retire ese insumo del mercado y la publicidad e información engañosa que se divulgue en los medios de comunicación; la prevenga para que los rótulos, etiquetas y demás manifestaciones que se transmitan a los consumidores respecto de ese cosmético se haga de manera veraz, suficiente, clara e idónea, precisando que no ofrece resultados curativos.

Se disponga que a su cargo se deben emitir avisos que con similar nivel de divulgación pongan en conocimiento que la demandada tiene prohibido difundir que el champú ya referido, produce las repercusiones benéficas memoradas; prevenir a la accionada para que en el futuro no vulnere los derechos colectivos de los consumidores con la comercialización de ese jabón líquido.

Se le condene a pagar las costas y los perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le ordene otorgar garantía bancaria o póliza de seguros, para hacerla efectiva en caso de incumplimiento al fallo<sup>1</sup>.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora expone, en síntesis, los siguientes hechos:

La sociedad mercantil demandada importa y comercializa a nivel nacional desde el año 2017, el producto cosmético champú marca “*Head & Shoulders Nutrición Profunda*”, identificado con NSOC80019-17CO.

---

<sup>1</sup> Folios 131-152, “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

El insumo se comercializa a través de proclamas en letras grandes y llamativas que ofrecen bondades terapéuticas, no atribuibles a un producto cosmético, consistentes en “*nutrición profunda*” y “*nutre tu cuero cabelludo*” y, de forma contradictoria, en la parte trasera del envase y en caracteres muy pequeños, cambia el sentido de todo lo ofrecido, al incluir la leyenda “*epidermis superficial del cuero cabelludo*”, ante lo cual resulta que la supuesta “*nutrición profunda*” se vuelve “*superficial*”, induciendo en error a los consumidores.

Esa conducta la reitera en su página web, haciendo caso omiso a la sanción que por ese mismo motivo le impuso la Superintendencia de Industria y Comercio, luego de establecer que la demandada vulneró las disposiciones normativas que protegen a los consumidores, circunstancia que no impide promover la acción constitucional del epígrafe, sino que sirve de antecedente para que se acojan sus pedimentos.

### **3. Contestaciones.**

3.1. La convocada Procter & Gamble Colombia Ltda. se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: “*Acerca de la aprobación de las etiquetas*”; “*El producto Head & Shoulders Nutrición Profunda no anuncia ni promete efectos terapéuticos y está acorde a la definición de producto cosmético*”; “*Del entendimiento del consumidor promedio y la motivación de compra del producto*”; “*Del amplio uso de la expresión ‘nutrición’ en productos cosméticos*” e “*inexistencia de daño o perjuicio al interés colectivo del consumidor*”.

En sustento, adujo que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, autoridad especializada en la materia, que tuvo el producto para su análisis, aceptó la clasificación del champú “*Head & Shoulders Nutrición Profunda*” como cosmético, sin condiciones y características propias de un medicamento y que desde el año 2017 cuenta con una NSO vigente, es decir, que no se ha encontrado inconsistencia entre las proclamas expuestas en el empaque y los efectos que genera ese insumo.

En las etiquetas del jabón líquido no se hace mención alguna a la prevención, tratamiento o cura de las enfermedades, ni se indica que tenga propiedades terapéuticas, advirtiendo que el beneficio de nutrición que se promueve en el que empaque es estrictamente cosmético, sumado a que en su parte frontal no se incluye la leyenda “*nutrición profunda del cuero cabelludo*”, sino que de manera malintencionada el actor popular junta arbitrariamente dos expresiones diferentes.

El champú cuenta con ingredientes que ayudan a la limpieza, hidratación y nutrición del cuero cabelludo de las personas que lo utilicen regularmente, como se aprecia en el estudio denominado “*El papel del daño oxidativo en la salud deficiente del cuero cabelludo: ramificaciones a la causalidad y el crecimiento asociado del cabello*”.

No puede protegerse a un consumidor que extrapole o exagere las características de un bien, para el caso la nutrición ofrecida ha sido entendida por el público como el aporte de distintos minerales, compuestos, moléculas o nutrientes que generan que la parte del cuerpo donde son aplicados tengan una sensación placentera, protección o una mejora en su aspecto y no para curar o tratar una enfermedad, ni lograr la nutrición de órganos internos, por lo que no existe el supuesto engaño.

La expresión “*nutrición*” ha sido utilizada en gran cantidad de productos cosméticos como cremas, champús, jabones y acondicionadores (más de 70), sin que se haya generado inconveniente, queja o investigación relativa a los supuestos alegados en la demanda, por parte de la SIC o de cualquier otra autoridad encargada de la vigilancia.

La decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio corresponde a un fragmento descontextualizado de otra determinación de esa autoridad administrativa que abarcaba otros hechos y circunstancias, pues correspondía al estudio de una proclama asociada a la caspa “*libre de caspa de por vida*”, que no guarda relación con el beneficio de nutrición<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folios 284 a 301, Archivo “01CuadernoC1”, Carpeta “00CuadernoPrincipalJuzgado”.



3.2. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de su apoderado judicial, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las acciones de inspección, vigilancia y control en materia de cosméticos y el registro de estos es competencia exclusiva del INVIMA y no de esa Cartera Ministerial, a la que le corresponde la elaboración de normas y lineamientos técnicos enmarcados en la vigilancia de las condiciones higiénico-sanitarias de esos productos<sup>3</sup>.

3.3. La Superintendencia de Industria y Comercio pidió su desvinculación, porque no ha vulnerado por acción u omisión algún derecho o interés colectivo, en tanto que la aprobación, vigilancia y control del contenido y propiedades del producto están a cargo del INVIMA.

Igualmente, puntualizó que con anterioridad inició una investigación administrativa contra la accionada y le formuló cargos mediante la Resolución 66978 del 23 de octubre de 2017, por la presunta vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011 y a través de la Decisión 19991 del 21 de marzo de 2018 se sancionó pecuniariamente a la empresa encartada<sup>4</sup>.

3.4. El Procurador 4 Judicial II reclamó que la controversia se dirima con la mayor celeridad<sup>5</sup>.

3.5. La jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- dijo que remitió el expediente allegado a la Oficina de la Dirección de Cosméticos, Aseo, Plaguicidas y Productos de Higiene Domestica de esa entidad, mediante consecutivo interno 1105-7444-19, para que verificaran la presunta vulneración de los derechos colectivos<sup>6</sup>.

Aportó copia del acta de visita realizada el 5 de noviembre de 2019, a las instalaciones de la demandada y encontró que el producto corresponde a un cosmético, tanto por su naturaleza como por su propósito, pues se enmarca

---

<sup>3</sup> Folios 230 a 234, *ejúsdem*.

<sup>4</sup> Folios 241-244, Archivo "01CuadernoC1.pdf" cuaderno "C01CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> Folios 246-248, Archivo "01CuadernoC1.pdf" cuaderno "C01CuadernoPrincipal".

<sup>6</sup> Folio 307, *ibidem*.

en el alcance de la definición dispuesta por el artículo 1 de la Decisión 516 de 2002 de la CAN, tiene como número de notificación sanitaria el NSO80019-17-CO con nombre “*Shampoo Control Caspa Nutrición Profunda*” y vigencia hasta el 18 de julio de 2024.

Según se hizo constar en la referida acta, las Gerentes Legal y de Asuntos Regulatorios de la accionada, manifestaron que a partir de diciembre de 2019 no importarían más el insumo en el territorio nacional y, se acogieron al agotamiento de las existencias que están en el mercado<sup>7</sup>.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

Desestimó las excepciones propuestas por Procter & Gamble Colombia Ltda.; declaró que ésta última vulneró los derechos colectivos de los consumidores por publicidad engañosa, impresa en el empaque del producto comercializado con el nombre “*champú control caspa nutrición profunda*”; le ordenó que proceda a solicitar la devolución o, a efectuar el cambio de los empaques o etiquetas en el citado producto con quienes lo distribuyen o comercializan, con el fin de eliminar las leyendas impresas constitutivas de la conducta vulneratoria.

Conminó a la accionada para que constituya garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma equivalente a diez (10) S.M.L.M.V., incluyendo como asegurado al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, cuyo manejo está a cargo de la Defensoría del Pueblo, a fin de garantizar el cumplimiento de la medida adoptada; condenó en costas y en abstracto, al pago de perjuicios al extremo pasivo de la *lid.*

En apoyo de esa decisión, estimó que el producto es un cosmético, según se demostró con la prueba documental y testimonial recopilada; luego, con sustento en las Resoluciones 1991 del 21 de marzo y 68276 del 14 de septiembre, ambas del 2018, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las cuales dijo guardan relación con el tema en debate, se determinó que las leyendas incluidas en el empaque

---

<sup>7</sup> Folios 362 y siguientes, Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

correspondientes a “*nutrición profunda*”, “*nutre tu cuero cabelludo*” y “*epidermis superficial del cuero cabelludo*”, constituían publicidad engañosa, motivo por el cual se sancionó a la hoy demandada.

Advirtió que esas determinaciones no obligan, pero son vinculantes, atendiendo el parámetro precisado en la sentencia C-069 de 1995, según el cual “*los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa*”, ante lo cual concluyó que se tenían por ciertos los hechos denunciados por el actor popular, los que no fueron desvirtuados con los testimonios de las abogadas María Jimena Cobreros y Ruby Esperanza Aristizábal Escobar.

Con respecto a las excepciones de mérito, puntualizó que, a pesar de existir aprobación por el INVIMA para la comercialización del producto, aclarando que el mismo no tiene la calidad de terapéutico y que el concepto de nutrición es de frecuente utilización, ese examen no se enmarca en la protección de los derechos del consumidor por publicidad engañosa, sino en el ámbito de la regulación para su venta en el país.

Finalmente, respecto de los denominados estudios sobre el producto cuestionado, aportados por la accionada, estimó que no era factible reconocerle eficacia probatoria, porque carecen de autor conocido, no siendo posible verificar las calidades técnicas o científicas que posea quien los elaboró<sup>8</sup>.

## **5. El recurso de apelación.**

Para la parte demandada se acreditó que el producto Head & Shoulders Nutrición Profunda dejó de importarse y comercializarse por la sociedad P&G desde el 25 de octubre de 2019 y no hay prueba de que con posterioridad se siguiera distribuyendo en el país, ante lo cual el acto supuestamente amenazante invocado por la parte actora, cesó hace casi dos años, estructurándose un hecho superado.

---

<sup>8</sup> Archivo “41SentenciaAcciónPopular.pdf”.

El fallo es incongruente con las pretensiones de la demanda, en tanto se desestimó lo relativo al supuesto engaño a los consumidores relacionado con el anuncio de un efecto terapéutico, pero nada se dijo en la parte resolutive; sin embargo, se declaró que hubo violación del derecho colectivo a la información, con las expresiones “*nutrición profunda*”, “*nutre tu cuero cabelludo*” y “*epidermis superficial del cuero cabelludo*”, a pesar de que el *petitum* no recayó sobre ese particular.

La decisión se soportó exclusivamente en los actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, los que según el juzgador de primer grado son vinculantes, en atención a lo dispuesto en la sentencia C-069 de 1995, lo cual en su opinión no es cierto, ya que la obligatoriedad a la que hace referencia esa decisión judicial está relacionada con la fuerza ejecutoria de los actos y la capacidad de la administración pública de exigir su cumplimiento.

En el análisis de ese ente de vigilancia se analizó la información del empaque y de varias piezas publicitarias del producto como un todo único, para determinar si existió publicidad engañosa en las proclamas relativas a la nutrición, mientras que el juicio actual se contrae a analizar los datos que aparecen en la envoltura, para definir si se le miente al consumidor, al atribuirle efectos terapéuticos al champú.

Le correspondía al *a quo* exponer los motivos por los que acogió los razonamientos de la autoridad administrativa y explicar si aún estaban vigentes, luego de transcurridos más de dos años.

Es errada la conclusión acerca de que no se valoran los estudios aportados por la demandada, aduciendo que carecen de autor conocido, ya que se decretaron como pruebas documentales y procedía su análisis, máxime cuando sí se establece su creador y la parte actora no acreditó la vulneración de los derechos colectivos alegada<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>Archivo “42RecursoDeApelación.pdf” cuaderno “TribunalApelaciónSentencia”.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, por lo cual la decisión debe ser de fondo, debiendo advertirse que el fallo se profiere de plano, por tratarse de una acción constitucional, que debe ser definida en el breve término de veinte días<sup>10</sup>, máxime cuando la parte impugnante presentó ante el juzgador de primer grado los argumentos en los que sustenta su inconformidad con el fallo.

El artículo 88 de la Constitución Política otorga a las personas, no consideradas como individuos aisladamente, sino como integrantes de una comunidad, la protección de los derechos e intereses colectivos *“relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”*.

En desarrollo de ese precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998, para regular las acciones populares y de grupo que trata el citado canon superior, definiendo a las primeras como los medios procesales idóneos para la protección de las prerrogativas e intereses colectivos (artículo 2), su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En complemento, en el párrafo del artículo 4 de la citada Ley se definió que *“Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”*

En el literal n) de ese canon se estableció como uno de aquellos *“Los derechos de los consumidores y usuarios”*, los que aduce el actor quebranta la sociedad mercantil demandada al presentar información que no cumple

---

<sup>10</sup> Artículo 37 Ley 472 de 1998: *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente”*.

con el requisito de ser veraz, al otorgar al champú marca “*Head & Shoulders nutrición profunda*”, las cualidades de producir efectos terapéuticos como “*nutrición profunda*” y “*nutre tu cuero cabelludo*”.

El artículo 20 de la Constitución Política establece que “(...) *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación (...)*” (destacado para resaltar).

En materia de derechos del consumidor Ley 1480 de 2011 [*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*] contiene los principios y lineamientos aplicables para la protección de sus prerrogativas, que implica, entre otras cosas, el acceso a una información adecuada, la cual debe ser “*completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación...*” (núm. 1.3. artículos 3 y 23 *ídem*), lo que de contera implica la protección especial frente a la publicidad engañosa, entendida como “*Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión*” (num. 11 artículo 5 *ejúsdem*).

El artículo 30 de la misma Ley prohibió de forma expresa la práctica de la publicidad engañosa e introdujo un régimen de responsabilidad para el anunciante y el medio de comunicación, en caso de probarse dolo o culpa grave de este último; además, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual regula la protección al consumidor, define como información engañosa en el numeral 2.1.1. “*la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico*”.

Y dispuso que para determinar si la publicidad tiene esa condición, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes elementos: “*a) Las indicaciones sobre las características de los bienes o servicios, tales como su*

*disponibilidad, naturaleza, ejecución, composición, el procedimiento y la fecha de fabricación o de prestación, su carácter apropiado o idóneo, utilidades, cantidad, especificaciones, origen geográfico o comercial o **los resultados que pueden esperarse de su utilización** o los resultados y las características esenciales de las pruebas o controles efectuados sobre los bienes o los servicios”* (las negrillas no son del texto original)

Además, la información técnica del producto debe contener la *“Justificación de las bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar un problema para la salud. Deberá tenerse en cuenta que en dicha justificación no se podrán atribuir efectos terapéuticos a los productos cosméticos”* (literal j artículo 7 Decisión 516 de 2002 de la Comisión de la Comunidad Andina).

Teniendo en cuenta las disposiciones comentadas, debe determinarse si dentro del presente asunto la sociedad mercantil demandada incurrió en la conducta lesiva a la normatividad que viene de exponerse y, si hay lugar a la protección del derecho del consumidor a obtener información veraz.

Descendiendo al caso bajo estudio, aduce el accionante que al incluir en el empaque del producto la leyenda *“nutrición profunda”* y *“nutre tu cuero cabelludo”*, se induce a error, pues supone que su empleo le otorga beneficios terapéuticos a quien lo utiliza, lo que atendiendo a la norma en comento no está permitido.

Así, si bien es cierto está prohibido que a un producto cosmético se le asignen propiedades curativas, la citada expresión no significa que el champú tenga la capacidad de otorgar ese beneficio, tal como lo definió el juzgador de primera instancia, conclusión que no se discute en sede de apelación, sino para señalar que esa determinación, no fue incluida en la parte resolutoria del fallo, por lo que no se impondría un pronunciamiento adicional, pues en todo caso, se otorgó protección al derecho colectivo.

Con todo, aún al margen de lo expuesto, la parte no probó efectivamente el supuesto engaño infringido a la colectividad con la consigna censurada,

toda vez que la misma, por sí sola, no es suficiente para acreditar que de ella puede un consumidor medio o racional, atendiendo al sentido común o usual de las palabras, que el champú tenga capacidad curativa, pues objetivamente, el término “nutrir” y “profunda”, según el D.R.A.E. aluden respectivamente a “Aumentar la sustancia del cuerpo animal o vegetal por medio del alimento, reparando las partes que se van perdiendo en virtud de las acciones catabólicas”<sup>11</sup> y “Que penetra mucho o va hasta muy adentro”<sup>12</sup>.

Adicionalmente, con las fotos de las etiquetas de los envases, la copia de la factura de venta K407 0025965, la queja presentada por el accionante ante el INVIMA el 26 de septiembre de 2018, la copia del Acta de la V Reunión 2011 de Expertos Gubernamentales para la Armonización de las Legislaciones Sanitarias, el Informe de la VI reunión por ellos sostenida, las Resoluciones números 19991, 68276 ambas de 2018 y 8819 de 2019, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y la hoja impresa de la página web de la empresa expendedora, no se demuestra que al producto de limpieza se le haya otorgado la propiedad terapéutica, que le permite al consumidor medio o racional, comprender que “nutrir profundamente” equivale a curar, memórese que a voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998 la carga de la prueba recae en cabeza del demandante.

Aunado, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-, le otorgó al insumo el registro sanitario número NSO80019-17-CO con el nombre “Shampoo Control Caspa Nutrición Profunda” y con ocasión de este trámite constitucional realizó una visita a las instalaciones de la demandada, el 5 de noviembre de 2019, concluyendo lo siguiente:

*“Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente de dicho producto, se encuentra que corresponde a un cosmético tanto por su naturaleza (formulación, características técnicas, forma cosmética) como por su propósito, toda vez que se enmarca dentro del alcance de la definición de un producto cosmético dispuesta por el artículo 1 de la Decisión 516 de 2002 de la CAN.*

*(..) Finalmente, se anota que las funciones de Nutrición del cuero cabelludo son consideradas como cosméticas de conformidad con la normatividad sanitaria vigente ya que se encuentra dentro del alcance de la definición de cosméticos anteriormente citada, y no corresponden a acciones terapéuticas en el cuerpo”<sup>13</sup>.*

<sup>11</sup> <https://dle.rae.es/nutrir?m=form>

<sup>12</sup> <https://dle.rae.es/profundo?m=form>.

<sup>13</sup> Folio 362 y siguientes. Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.



Acorde con lo anterior, no se desconoce la calidad cosmética del producto; empero, tampoco se prueba que contraría las normas de la Decisión 516 de 2002, al incluir la palabra “*nutrición*” en las proclamas y, como lo que se analiza no es su capacidad para nutrir el cuero cabelludo, sino si confunde a los consumidores, al hacerlos creer que se trata de un medicamento, lo cual como se analizó no quedó demostrado.

Ahora, con respecto a los estudios allegados con la contestación de la demanda, se duele el extremo pasivo de la *lid* porque fueron despreciados por el juez de primera instancia, bajo el argumento de que no tenían un autor conocido, cuando realmente sí se estableció, por lo que reclama sean valorados, ya que los mismos demuestran que el producto de limpieza corporal efectivamente tiene la cualidad de “*nutrir*” y se decretaron como prueba documental, en cuanto al valor que pudieran tener en proveído del 12 de diciembre de 2019<sup>14</sup>.

Son específicamente, los siguientes documentos a los que alude la parte pasiva, los cuales se trajeron en idioma distinto del castellano, con su correspondiente traducción, efectuada por Álvaro Emilson Bautista:

-“*El papel del daño oxidativo en la salud deficiente del cuero cabelludo: ramificaciones a la causalidad y el crecimiento asociado del cabello*”<sup>15</sup>: refiere que solo las soluciones cosméticas minimizan el impacto del cabello no saludable y un champú ZPT potenciado efectivamente mejora la condición del cuero cabelludo, conclusión sustentada en el trabajo de campo realizado sobre sujetos masculinos y femeninos entre los 18 y 75 años, con el fin de medir el estrés oxidativo y su incidencia en el crecimiento del pelo que sale del cuero cabelludo con caspa, para concluir la eficacia del champú marca Head & Shoulders para la salud capilar.

- “*Nuevos conocimientos sobre la dermatitis seborreica/caspa: el papel del infundíbulo folicular del cuero cabelludo en estrategias de tratamiento eficaces*”<sup>16</sup> concluyendo que los productos C / DS terapéuticos efectivos

---

<sup>14</sup> Folio 409, Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>15</sup> Folios 182-198, Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>16</sup> Folios 206-218, Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

deben entregar el material activo antifúngico en el infundíbulo en la superficie del cuero cabelludo, propósito alcanzado por ciertos champús terapéuticos ZPT, en los que el tamaño de esa partícula es *“probablemente un factor importante para determinar la eficiencia de la distribución espacial”*.

- *“Head & Shoulders nutre profundamente el cuero cabelludo y el cabello”*<sup>17</sup> plantea que los agentes antioxidantes que tiene el champú, tales como piratona de zinc (ZPT) y carbonato de zinc (ZC) le otorgan efectos nutritivos a la piel del cuero cabelludo, definiendo como nutrición *“la administración de agentes beneficiosos que resultan en apoyo de un ambiente saludable”* y que los resultados muestran que los champús H&S entregan materiales antioxidantes nutritivos a zonas del infundibular profundo de la superficie del cuero cabelludo.

- *“Tratamiento de la dermatitis seborreica del cuero cabelludo”*<sup>18</sup> plantea que esa condición se puede controlar con champús terapéuticos cuyo uso debe ser frecuente.

Asimismo, el Decreto 780 de 2016, [Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social], define en el literal d) del artículo 2.7.2.3.2.1.3 que un medicamento es *“el preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancias auxiliares, presentado bajo forma farmacéutica, que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad, así como los alimentos que posean una acción o se administren con finalidad terapéutica o se anuncien con propiedades medicinales. Los envases, rótulos, etiquetas y empaques hacen parte integral del medicamento, por cuanto estos contribuyen a garantizar su calidad, estabilidad y uso adecuado”*.

Es claro que esos artículos, cuya financiación fue suministrada por Procter & Gamble, en los que se advierte que *“AV recibió una beca de investigación y U.D.P. recibir (sic) un honorario de Procter & Gamble J.R.S. R.S, H.K. y J.S. son empleados de Procter & Gamble”*<sup>19</sup>, no son completamente

<sup>17</sup> Folios 222-224, Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>18</sup> Folios 229-239, Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>19</sup> Folio 206, Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

independientes y, en todo caso, parten de una definición de “*nutrición*” que no es la usualmente aceptada, ante lo cual se establece que otorgarle al champú la capacidad de conferir al usuario “*nutrición profunda*” resulta engañosa, si se acude a la definición referida en líneas precedentes.

No obstante, al margen de esa conclusión, lo cierto es que el actor popular aduce que esa leyenda, impone que el champú produzca efectos terapéuticos, promesa que no aparece en el envase, ni puede inferirse de los lemas “*nutrición profunda*” y “*nutre tu cuero cabelludo*”.

De otro lado, aduce el impugnante que apartado de las pretensiones, el juzgador declaró la vulneración del derecho colectivo de los consumidores por publicidad engañosa, al incluir en el empaque la mención de “*nutrición profunda*”, “*nutre tu cuero cabelludo*” y, en contraposición, al reverso señalar “*epidermis superficial del cuero cabelludo*”.

Al respecto, cabe precisar que la acción popular no es rogada, de manera que el juez puede fallar más de lo que pide el demandante (*ultra petita*) o incluso algo que ni siquiera le había solicitado (*extra petita*), ello como consecuencia de la naturaleza del bien jurídico protegido: el derecho colectivo, en cuya efectiva defensa está involucrado el interés general, ante lo cual, no aplica el principio de congruencia, por lo que el administrador de justicia de oficio, puede disponer lo que estime pertinente para garantizar el efectivo amparo de la prerrogativa de orden comunitario.

Sobre ese puntual tópico, la Corte Constitucional consideró:

*“En efecto, la facultad del juez popular de fallar ultra y extra petita es propia del sistema dispositivo diferenciado de las acciones populares y se deriva de los artículos 5º y 34 de la Ley 472 de 1998[70]. En virtud de esta, el juez popular puede otorgar una protección judicial que desborde la solicitada por la parte actora, tomar medidas adicionales, no previstas en la demanda, que se estimen suficientes e idóneas para el amparo de los derechos colectivos y pronunciarse sobre un hecho transgresor que amerite remedios judiciales conducentes, aun cuando aquel no haya sido expresamente alegado por el accionante”<sup>20</sup>.*

En ese sentido, mal podría reprochársele al *a quo* que, a pesar de no

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia T-004 de 2019.

encontrar acreditada la vulneración al derecho colectivo, porque no se induce en error al consumidor, al señalar en el producto la frase “*nutrición profunda*”, esperando que el mismo tenga efectos terapéuticos en el usuario, dejara de lado que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la Resolución No. 19991 del 21 de marzo de 2018 sancionara a la demandada, por vulnerar las normas de protección al consumidor, especialmente, los artículos 23, 29 y 30 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el literal a) del numeral 2.1.1.1. del capítulo segundo del Título II de la Circular Única de esa entidad de vigilancia, determinación confirmada a través de la Resolución No. 68276 de 2018, modificando el monto de la cuantía, en la Decisión 8819 del 11 de abril de 2019.

En efecto, la mencionada autoridad argumentó en el primero de los actos administrativos referidos lo siguiente:

*“Se reitera lo dicho líneas atrás, es decir, que el beneficio nutritivo no se encuentra soportado pues el informe allegado para el efecto, carece de suficiencia demostrativa por las razones ya expuestas. Por lo que la presunta ‘profundidad’ de dicha nutrición sigue la misma suerte. Sin embargo, esto no obsta para confirmar la confusión en que se induce al consumidor, cuando se ofrece un champú con cualidades como la ‘nutrición profunda’ del pelo y cuero cabelludo, para después, incluir una nota explicativa en algunas piezas publicitarias y en la parte posterior del envase, modificando el mensaje transmitido y -aclarando- que la ‘nutrición profunda’ anunciada refiere a la parte ‘superficial’ del cuero cabelludo, lo que es, a todas luces, engañoso”<sup>21</sup>.*

Tesis que recalcó en la disposición 8819 del 11 de abril de 2019, al desatar el recurso de apelación puntualizando que “*es claro para esta instancia que la información suministrada respecto al beneficio de nutrir profundamente el cuero cabelludo no es clara, suficiente, oportuna, comprensible, precisa e idónea y en consecuencia, constituye publicidad engañosa al inducir en error a los consumidores al generar como expectativa la nutrición del cuero cabelludo, cuando en realidad tal beneficio se limita a la epidermis superficial del mismo*”<sup>22</sup>.

Entonces, con la fotografía del empaque aportado, se constata que en la parte frontal se indica “*nutrición profunda*”, para en el reverso esclarecer que es solo en la epidermis superficial del cuero cabelludo, lo que para esta Corporación es discordante, como ya lo determinó la Superintendencia de

<sup>21</sup> Folio 50. Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>22</sup> Folio 117. Archivo “01CuadernoC1.pdf” cuaderno “C01CuadernoPrincipal”.

Industria y Comercio, pues es evidente que según el D.R.A.E. profundo significa que *“Que penetra mucho o va hasta muy adentro”*<sup>23</sup>; en oposición, al concepto de superficial entendido como *“Perteneiente o relativo a la superficie” (...)* 2. *adj. Que está o se queda en la superficie*<sup>24</sup>.

Por lo tanto, aun cuando explica la convocada que la aclaración se da sobre la frase *“nutre tu cuero cabelludo”* no se puede desconocer que en el mismo empaque se le está diciendo al consumidor que el jabón líquido actúa profundamente, pero solo sobre la superficie, porque esos dos términos se contraponen.

Memórese, que el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 219 de 1998 [*Por el cual se reglamentan parcialmente los regímenes sanitarios de control de calidad, de vigilancia de los productos cosméticos, y se dictan otras disposiciones*] impone que *“cuando en los envases o empaques se incluyan propiedades especiales del producto, deberán estar sustentados con la información técnica respectiva. En todo caso, el titular del registro sanitario será responsable ante los consumidores por el contenido de los envases y empaques”*.

Por ende, la información de la mercancía que se indique debe ser verídica sobre el bien suministrado, siendo esencial transmitirla al consumidor de manera clara, completa y oportuna, ya que es éste el extremo débil de la relación de consumo y esos datos afectarán su comportamiento económico, determinando si adquiere o no el bien.

Al respecto estimó la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

*“Se llega a la anterior conclusión, por cuanto que, como lo sostiene la doctrina especializada en la materia, la información contiene únicamente elementos objetivos, mientras que la publicidad puede comunicar tanto aspectos objetivos como apreciaciones subjetivas; de ahí que, en relación con esta última, sólo se exige que cuando contenga aquellos, la misma no sea engañosa, es decir, que corresponda a la realidad y sea suficiente, de manera que no induzca ni pueda inducir a error, engaño o confusión; por tal razón, el canon 23 del citado compendio normativo prevé que, “[l]os proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente*

<sup>23</sup> <https://dle.rae.es/profundo?m=form>.

<sup>24</sup> <https://dle.rae.es/superficial?m=form>.

*información*<sup>25</sup>.

De manera similar, refiere la accionada que el estudio desarrollado en ese acto administrativo por la Superintendencia de Industria y Comercio, no se acompasa con lo solicitado en el *sub-lite*, toda vez que allí se controvirtieron las proclamas “100% libre de caspa para toda la vida” y “nutrición profunda”, en relación con las pautas publicitarias; empero, como ya se advirtió en los actos administrativos, cuyos apartes fueron transcritos, claramente se alude a la contradicción entre esa última leyenda y la que aparece al reverso del envase, indicado “*epidermis superficial del cuero cabelludo*”.

Por consiguiente, si bien las Resoluciones tantas veces citadas, no determinan necesariamente la decisión que debe emitir el funcionario judicial, porque en la sentencia C-069 de 1995, citada por el *a quo*, se analizó la constitucionalidad del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), indicando que “*los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa*”, ello no significa que sean determinantes de la sentencia, no fue esa la interpretación que hizo el juzgador de primera instancia, pero en todo caso, lo cierto es que esos actos administrativos sí resultaban trascendentales para dirimir este asunto, en la medida en que con ellos se estableció la vulneración de los derechos de los consumidores, por el uso de publicidad engañosa, que igualmente fue acreditado al interior de esta controversia, si se tiene en cuenta la fotografía del envase aportado, sumado a que según se constata en algunas páginas web, sigue siendo comercializado en el país<sup>26</sup>, resultando imperioso para el administrador de justicia la protección de esas garantías.

Por último, es de señalar que el hecho superado, tratándose de acciones constitucionales, como la que es objeto de análisis, se configura en dos circunstancias: “*i) la primera de ellas, cuando quiera que se ha superado la*

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia STC-15218 del 21 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>26</sup> Droguería - La Rebaja Virtual - CHAMPU HEAD & SHOULDERS NUTRICION PROFUNDA Shampoo Head & Shoulders Nutrición Profunda x 400ml - exito.com  
SHAMPOO H&S NUTRICION PROFUNDA FRASCO X 375 ML - unidrogas (tudrogueriavirtual.com)  
Shampoo Head & Shoulders Nutrición Profunda x 400ml - carulla.com

*afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones”<sup>27</sup>.*

Aduce la inconforme, que el champú se dejó de importar y no se comercializa desde el 25 de octubre de 2019, por lo que se estructura la figura jurídica en comentario; así, se acreditó que el 5 de noviembre de 2019, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- al realizar la visita a las instalaciones de la sociedad comercial demandada, hizo constar en el acta correspondiente que según manifestaron las gerentes legal y de asuntos regulatorios de Procter & Gambel Colombia Ltda. el producto objeto de controversia no sería importado al territorio nacional y se suspendería su comercialización desde diciembre de esa misma anualidad; haciendo la advertencia acerca de que de todas maneras quedaban las existencias puestas en el mercado, sin que se haya acreditado el agotamiento total de las mismas, por lo que mal podría concluirse que se superó la amenaza del derecho colectivo, cuando la demandada no aportó otro medio persuasivo que le otorgue a la Sala certeza acerca de que efectivamente cesó la vulneración.

En consecuencia, se confirmará el fallo apelado, por las razones expresadas en el cuerpo de esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 4 de septiembre de 2018, expediente: 004-2007-00191-01. Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

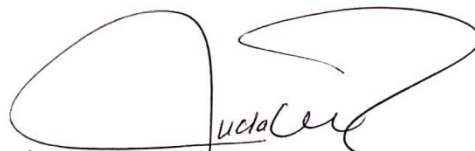
**RESUELVE:**

**Primero. CONFIRMAR**, en lo que fue materia del recurso de apelación, la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

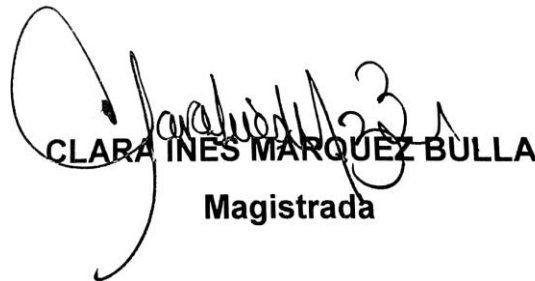
**Segundo.** Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Divisorio  
DEMANDANTE : Alfonso Vera Franco  
DEMANDADO : María Neldy Cortés Tautiva  
RECURSO : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la providencia proferida el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40202199 y ordenó su secuestro.

**ANTECEDENTES.**

Alfonso Vera Franco inició, en contra de María Neldy Cortés Tautiva, demanda con el fin de que se decrete la división *ad valorem* del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40202199 (Carpeta "C01Principal", Archivo "001folio1a242", fls. 47-50 cd.1)

Admitida el 25 de febrero de 2019, (fl.60 id), la demandada recibió la notificación por aviso el 25 de noviembre de 2019, y dentro del término legal propuso las excepciones que denominó "inexistencia de la comunidad", "mala fe del demandante", "perjuicios y compensaciones", y "prescripción de la acción y del dominio" (fls. 216 a 222 id).

En auto de 7 de diciembre de 2020, el fallador de primer grado decretó la venta en pública subasta del bien inmueble y ordenó su secuestro, entre

otros, por considerar que: “En esta clase de procesos, el art. 409 del Código General del Proceso señala que, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda, en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. Y como “no se ha alegado pacto de indivisión, lo procedente es decretar la venta solicitada, pues la norma actual, no contempla la proposición de excepciones diferentes a las previas que deben hacerse a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Por esta razón no se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas, tampoco se entra a su análisis” (fls.227 a 229 id).

Inconforme con tal decisión, la señora Cortés Tautiva interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo.

### **EI RECURSO**

La censora alegó que: (i) que el juez de instancia desconoce las pruebas allegadas con la contestación y las excepciones presentadas especialmente la “prescripción de la acción y del dominio”, (ii) en la excepción mencionada se indicó que existe un proceso donde se debate “el derecho que el acá demandante tiene sobre el bien inmueble objeto de la acción”, (iii) por tratarse de un trámite especial no era procedente que la prescripción adquisitiva del dominio se planteara con la figura de la reconvención”, (iv) sin embargo se presentó como una excepción de mérito en donde se indicó que la demandada es la poseedora del bien desde la misma fecha en que se realizó la compra y ha ejercido actos de señor y dueño como lo son: conservación, pago de servicios públicos, del impuesto predial y de la obligación hipotecaria, pues el señor Vera Franco desatendió sus compromisos respecto al inmueble, y (v) el juzgado desconoce el contenido del art. 2512 del C.C., que indica que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos por el paso del tiempo en concordancia con el art. 2536 *ibidem* en donde el término de 10 años ha sido ampliamente superado por la señora Cortés Tautiva (fl.236

y 327 id.)

El *a quo* el 8 de abril de 2021, concedió la alzada en efecto devolutivo.

Con auto de 23 de junio de 2021, este despacho ordenó la devolución al juzgado de conocimiento a fin de dar cumplimiento al traslado normado en el art. 326 del C.G.P. Cumplido lo anterior la parte demandante solicitó que se mantuviera la decisión.

El asunto fue radicado nuevamente en el Tribunal el 24 de agosto de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso consagrado en el art. 406 y s.s. del C.G.P., tiene como finalidad exclusiva obtener, ya la división material de la cosa común -cuando de ello sea susceptible-, ora su venta en pública subasta, y en ambos casos, definir cómo se deben distribuir los derechos de cada copropietario.

Conforme con el caso debatido importa traer a colación lo señalado en el art.409 *ibidem* que regula el traslado de la demanda -el cual será de 10 días- y la proposición de excepciones, donde advierte que si no se alega pacto de indivisión el juez decretará por medio de auto la división o la venta.

Obsérvese que el legislador en la norma no indicó que al interior del proceso divisorio fuera inadecuado interponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda distintas al pacto de indivisión, como lo adujo el *a quo*, porque dichas prohibiciones al interior del ordenamiento procesal deben darse por expresa disposición legal como ocurre, a modo de ejemplo, en el caso del proceso de expropiación donde se señaló que el demandado “no podrá proponer excepciones de ninguna clase” (nral. 5 art. 399 C.G.P.), pues aseverar lo contrario en la acción de división implica desconocer el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia, como principios generales del derecho procesal (art. 2 y 3 *ibidem*), y contrariar la regla de interpretación de las normas procesales prevista en

el artículo 11 de la normatividad en mención, en la cual se establece que “las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo momento **el debido proceso, el derecho de defensa**, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Bajo el mismo derrotero la doctrina ha señalado que “admitida la demanda de ella se correrá traslado al demandado por el término de 10 días, dentro de los cuales este podrá alegar no solo el pacto de indivisión, sino cualquier otra excepción de mérito que considere procedente”<sup>1</sup>.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela dentro de un juicio divisorio en el que se declaró probada la excepción de prescripción adquisitiva del dominio y se dio por terminado el proceso, no realizó reparo alguno frente a la procedencia de los medios de defensa propuestos, en especial al de la prescripción adquisitiva de dominio, ni dijo que tan solo fuera posible alegar pacto de indivisión<sup>2</sup>.

Por ello considera el despacho que debe darse trámite a las excepciones invocadas, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción adquisitiva o extintiva del dominio puede ser alegada vía acción o excepción en los términos del art. 2513 del C.C., y que el inciso 2 del artículo 282 del C.G.P. indica que sólo cuando no se propone como excepción se entiende renunciada la prescripción extintiva. Luego, el juez de instancia no puede cercenar el derecho de la demandada a invocarla en su defensa a fin de diluir la pretensión divisoria, aunado al hecho que la señora Cortés Tautiva en su contestación informó que tramita un proceso de pertenencia ante el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad.

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, R.: Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Ed. Temis, año 2021, pp. 396

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC11379-2018, radicado No. 11001220300020180149601, 6 de septiembre de 2018, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo

Sean los anteriores motivos más que suficientes para revocar la providencia censurada y ordenar al juez de primera instancia que de trámite en debida forma a las excepciones de mérito propuestas y continúe el trámite procesal correspondiente atendiendo su estudio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida el 7 de diciembre de 2020, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Divisorio  
**DEMANDANTE** : Fabián Corredor Hernández  
**DEMANDADO** : Sara Teresa Ayala Villamil  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra la providencia proferida en audiencia de 30 de junio de 2021, por el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, mediante el cual reconoció el valor de las mejoras efectuadas por la parte demandada y ordenó la venta en pública subasta.

**ANTECEDENTES.**

Fabián Corredor Hernández inició, en contra de Sara Teresa Ayala Villamil, demanda con el fin de que se decrete la división *ad valorem* de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1541160, 50C-1541009 y 50C1540849 (fls. 44-51 cd.1)

Admitida el 19 de marzo de 2014, por parte del Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá (fl.63 id), la demandada recibió la notificación por aviso el 9 de septiembre de 2014 y dentro del término legal alegó “inexistencia de la comunidad”, “mala fe del demandante”, “Buena fe en la demanda”, “Prescripción extintiva del derecho de dominio”, “prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés

social”, y “reconocimiento de expensas y mejoras a favor de la demandada” (fls. 821 y 878 id).

En auto de 30 junio de 2021, el fallador de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas, reconoció algunas de las mejoras reclamadas por la parte demandada y decretó la venta en pública subasta de los inmuebles, entre otros (fl.1082 cd.3).

Inconforme con tal decisión, la señora Ayala Villamil interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo.

### **EI RECURSO**

La censora alegó<sup>1</sup> que: (i) está probada su posesión personal, autónoma y excluyente sobre el inmueble, “en contra de la voluntad del demandante... a partir del 2005, como lo han señalado los testigos, este se fue a residir a otra ciudad”, (ii) la Sala Civil de Tribunal Superior de Bogotá en fallo de 19 de marzo de 2020, al estudiar un asunto similar estableció que “es totalmente procedente la excepción de extinción de la acción divisoria”, (iii) ante la negativa de no hacer reconocimiento de las mejoras en las que incurrió concernientes al pago del impuesto predial, al pago de cuotas de administración, las de un crédito y los servicios públicos, el juez dejó de lado lo establecido en el Código Civil, porque “frente a la comunidad... al encontrarse los bienes en un estado de indivisión los derechos y deberes que se desprenden de los mismos son asumidos por los comuneros a prorrata de su respectiva cuota parte, es decir, los frutos y deudas... son percibidos por los condueños en proporción al porcentaje que tenga sobre los mismos”, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, por lo que es viable que la demandada, en calidad de comunera, pueda solicitar el reconocimiento y pago de los dineros que canceló, (iv) no solo las obras realizadas sobre

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “03.CUADERNO1C”, Sub carpeta “02.CDAUDIENCIAART409CGPFL1082”, Archivo “01.11001310303820140006100s20210376402 06\_30\_2021 06\_13 PM UTC”, Minuto 1:06:00 a 1:13:57)

el inmueble son mejoras, sino los valores gastados para su mantenimiento y conservación tanto jurídica como material, por lo tiene derecho a su reembolso según el art. 2325 *ibidem*, y (v) se encuentra probado que Sara Teresa pagó las expensas causadas y el juramento estimatorio que realizó no fue objetado por la parte demandante.

La parte demandante solicitó que se mantuviera la decisión. El *a quo* concedió la alzada en efecto devolutivo.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 5 de agosto de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso consagrado en el art. 406 y s.s. del C.G.P., tiene como finalidad exclusiva obtener, ya la división material de la cosa común - cuando de ello sea susceptible-, ora su venta en pública subasta, y en ambos casos, definir la forma de distribuir los derechos de cada copropietario.

Conforme los argumentos que dan fundamento a la censura del apelante se centrará este despacho en realizar el respectivo análisis a fin de determinar si era procedente ordenar la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de la *litis*. Para ello se procederá a desatar la alzada en tres escenarios que se delimitaran, así:

**- Posesión excluyente de la demandada (inexistencia de comunidad y prescripción adquisitiva de dominio)**

Adujo la demandada que los inmuebles los ha destinado única y exclusivamente para su uso personal desde el mes de octubre de 2002, los que adquirió con sus cesantías, y créditos personales e hipotecario del ha realizado el pago de las cuotas, junto con los servicios públicos y la administración, sin que el señor Corredor Hernández haya efectuado “un solo pago”. Sin embargo, el demandante aparece en las escrituras



porque para poder adquirir el subsidio de vivienda de interés social indicaron que se había conformado una unión marital de hecho, sin haber convivido. Por lo que el cuasicontrato de comunidad previsto en el art. 2323 del C.C., no nació a la vida jurídica al ser poseedora con ánimo de señora y dueña sin mandato, autorización e intervención del demandante.

Para despachar desfavorablemente la excepción propuesta el *a quo* consideró<sup>2</sup> que: (i) las defensas de la demandada no lograron enervar el derecho del demandante a no permanecer en indivisión porque “no se encuentra probado que haya poseído de manera excluyente los inmuebles durante el término que la ley demandada para la prescripción adquisitiva de dominio”, (ii) la prescripción adquisitiva se invocó por vía de excepción, sin embargo, para la fecha de contestación de la demanda -20 de mayo de 2015-, no se encontraba en vigor el parágrafo 1 del art. 375 del C.G.P., por lo que no es posible dentro del presente proceso reconocer que se ha adquirido el inmueble por prescripción y darle el trámite a una pertenencia, pues el C.P.C., no contemplaba esa posibilidad, (iii) es desacertado afirmar que la señora Sara Teresa es la única propietaria del inmueble, pues tanto demandante como demandada son titulares en conjunto de los bienes como se observa en los certificados de tradición y las escrituras públicas de compraventa. No se demostró que su posesión fuera exclusiva y excluyente a la del otro comunero por el término que establece la ley, porque no fue a partir del año 2002, sino mucho tiempo después, ya que desde la compra de los inmuebles no fue una poseedora exclusiva y que el pago de servicios públicos, impuestos y demás erogaciones no pueden tenerse como actos de señor y dueño toda vez que pueden ser realizados por un tenedor, y (v) el acto de rebeldía a la comunidad por parte de la demandante data del 29 de julio 2011, cuando restringió la entrada del demandante al apartamento, con el cambio guardas, fecha desde la cual sí ejerce la posesión exclusiva y excluyente; sin embargo fue

---

<sup>2</sup> Cfr. Carpeta “03. CUADERNO 1C”, Subcarpeta “02. CD AUDIENCIA ART 409 CGP FL1082”  
Archivo “01.11001310303820140006100s20210376402 06\_30\_2021 06\_13 PM UTC”

interrumpida civilmente con la presentación de la demanda el 27 de enero de 2014.

La recurrente, en reparo a la anterior determinación, solo se limitó a señalar que la posesión excluyente sobre el inmueble se encuentra probada desde el año 2005, fecha en la cual el demandante se fue a vivir a otra ciudad, como lo señalaron los testigos.

Revisado el material probatorio en conjunto se advierte que no le asiste razón a la apelante, puesto que de la prueba documental y testimonial que obra en el expediente se extrae que la señora Ayala Villamil empezó a ejercer actos excluyentes<sup>3</sup> de posesión a partir del año 2011, en el cual los hermanos del demandante dejaron de habitar el apartamento y se informó a la administración de la propiedad horizontal que quedaba prohibida la entrada de cualquier persona sin autorización. Obsérvese que el testigo Hernando Ayala Villamil, hermano de la demandada, señaló que: “(Fabian) sin embargo, en su calidad de condueño y con aprobación de Teresa trajo a vivir a los hermanos quienes se hacinaron en el cuarto contiguo y vivieron entre el año 2005 y no recuerdo con certeza, el año 2010”<sup>4</sup>, manifestación que fue corroborada por Yini Johana y Jonathan Corredor Hernández quienes indicaron: “yo viví en el inmueble a partir del 2005 hasta el 2010, porque estaba estudiando en la universidad”<sup>5</sup> y “yo conviví unos años con ellos con el consentimiento de Sara Teresa Ayala, conjunto con mi hermana Yini Johanna y mi hermano Robinson Corredor”<sup>6</sup>, respectivamente; este último agregó que “Sara Teresa restringió la entrada, tanto a Fabian Corredor como a los hermanos, más o menos del 2010 al 2011”<sup>7</sup>, lo cual efectivamente concreto el 29 de julio de 2011, cuando ella solicitó a la administradora

---

<sup>3</sup> “Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro”. Corte Suprema de Justicia, SC11444-2016, 18 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>4</sup> Cfr. Carpeta “02.CUADERNO 1<sup>er</sup>”, Archivo “01. CUADERNO 1<sup>er</sup>”, fls 915 y 916

<sup>5</sup> Cfr. Carpeta “02.CUADERNO 1<sup>er</sup>”, Archivo “01. CUADERNO 1<sup>er</sup>”FI 895

<sup>6</sup> Cfr. Carpeta “02.CUADERNO 1<sup>er</sup>”, Archivo “01. CUADERNO 1<sup>er</sup>”FI 897

<sup>7</sup> Cfr. Carpeta “02.CUADERNO 1<sup>er</sup>”, Archivo “01. CUADERNO 1<sup>er</sup>”FI 901

“impartir las instrucciones pertinentes al personal de vigilancia del conjunto, para que a partir de la fecha y hasta nueva orden, no se permita el ingreso de ninguna persona al apartamento 205 del interior 4, sin previa autorización”<sup>8</sup>.

#### **- Extinción de la acción divisoria**

Como fundamento la excepción señaló la demandada que el artículo 2512 del C. C., consagró la prescripción extintiva y que el demandante jamás poseyó los bienes desde que fueron adquiridos -año 2002-, por lo que su derecho real de dominio prescribió al no instaurarse la acción de partición del cuasicontrato de comunidad antes de que completara el término de usucapión.

Contrario a lo expuesto, el *a quo* manifestó que del artículo 1374 del C. C., se deduce que el derecho a no permanecer en la indivisión es autónomo e imprescriptible por lo que el demandante no contaba con término alguno para promover la demanda y menos en ausencia de un pacto de indivisión. Sin embargo, la opugnante señaló que la extinción de la acción divisoria es totalmente procedente como lo señaló, en un caso similar, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en sentencia de 19 de marzo de 2020, magistrado ponente Marco Antonio Álvarez Gómez en el proceso de Lucila García Viuda de Gaitán contra Edgar Figueroa Hernández.

Ahora bien, el art. 1374 del C.C., dispone que: “ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado **podrá siempre pedirse**, con tal que... no hayan estipulado lo contrario”, de lo que se extrae que el derecho del comunero a solicitar la partición de la cosa común no decae por el paso del tiempo a menos que alguno de ellos, o un tercero, adquieran el dominio del bien por prescripción

---

<sup>8</sup> Cfr. Carpeta “01.CUADERNO 1<sup>a</sup>”, Archivo “02. CUADERNO 1<sup>a</sup>”FI 201

extraordinaria, tal como se expone en la sentencia que refirió la recurrente en la que se señaló: “luego el comunero demandado, al proponer la prescripción (adquisitiva o extintiva), lo que hace es cuestionar la titularidad de derecho que invocó su demandante, enrostrándole que lo perdió por ese modo, o lo que es igual, manifestando que, en últimas, no tiene derecho a la división porque se extinguió su derecho real, lo que de probarse, indefectiblemente conduciría al fracaso de la acción divisoria”. Pero esa conclusión que no puede entenderse en el presente asunto, como erradamente lo aduce la recurrente, pues la acción divisoria tan solo se verá limitada cuando el condueño haya demostrado que cumplió los requisitos para adquirir por prescripción, aunque dentro divisorio no se pueda declarar la pertenencia, lo que aquí no ocurre, como se indicó en el aparte anterior.

#### **- Reconocimiento de mejoras**

Frente a las mejoras pretendidas el juez de primera instancia precisó que en el año 2012, conforme las pruebas, se suscribió un contrato de obra con el señor Uriel Socha por valor de \$6 920 000 para el cambio de pisos, guarda escobas, muebles de bar, cocina integral y puertas, suma que debe ser asumida por cada uno de los comuneros en un 50% al haberse realizado en vigencia de la comunidad. Los demás conceptos reclamados atinentes al pago de impuesto predial, cuotas de administración, de crédito y servicios públicos no pueden ser considerados en este estadio procesal porque no se encuentran encaminados a la conservación, mantenimiento o mejora de los bienes. Existe solidaridad en el pago de servicios públicos, impuestos, y el crédito hipotecario por lo que su recobro debe procurarse por otras vías procesales –art. 1668 C.C.

Conforme lo expuesto y los reparos elevados por la opugnante, cabe precisar que el legislador clasificó las mejoras en tres clases: (i) necesarias: son aquellas que se hacen parte de la cosa para impedir su deterioro o pérdida como obras permanentes o reparaciones (art. 965

C.C.), (ii) útiles: son las que no tiene como función la conservación de la cosa, pero incrementan su valor (art. 966 *ibidem*) y (iii) voluptuarias: sirven para adornar la cosa pero no contribuyen a su conservación, ni aumentan su valor o lo hacen de forma insignificante (art. 967 *ibidem*), compendio dentro del cual no tienen cabida los ítems reclamados por la demandada Ayala Villamizar, por no constituir, propiamente, lo que se ha definido como mejora.

Téngase en cuenta que el pago de servicios públicos es una obligación que de una u otra forma debe solventarse, máxime si se está disfrutando del predio, y la obligación del impuesto predial emerge por el solo hecho de ser propietario. Del mismo modo, el pago de las cuotas del crédito hipotecario adquirido no puede ser catalogado como una mejora, por no concernir a la salvaguarda del bien, como tampoco lo es el pago de la administración pues deriva de hacer parte de una propiedad horizontal, sin que sean destinados a la conservación de las unidades privadas, sino de los bienes comunes y servicios esenciales que demanda el conjunto o edificio (art. 3 Ley 675 de 2001); sin embargo, a lo reseñado podría dársele el tratamiento de deuda en los términos del art. 2325 del C.C., y s.s., sobre las cuales tendrá derecho al reembolso quien hubiere pagado por ellas, lo cual no puede ser ventilado en el presente asunto al no ser el escenario procesal adecuado para ello. Luego, que no se objetara el juramento estimatorio, no conduce necesariamente a reconocer el valor que no cumple con la condición de ser mejora y mal haría el juzgador si los incluye en ese marco cuando no pueden ser considerados como tal por la ley.

Sean los anteriores motivos más que suficientes para confirmar la providencia censurada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida en audiencia de 30 de junio de 2021, por el Juzgado 3º Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, por las razones esbozadas.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

**TERCERO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	:	CAMILO ERNESTO VALENCIA CHAVARRO
DEMANDADOS	:	CONDominio BOSQUE RESIDENCIAL LA RESERVA y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado 39 Civil del Circuito

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la accionante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103040 2015 00612 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 9 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b52c7367c0c787c09832fe0d01f3d7909801c3d9651b2b6845b0838  
4c7929dec**

Documento generado en 14/10/2021 02:44:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**Radicación:** 110013103 040 2020 00022 01.

**Clase:** Divisorio.

**Demandante:** Gloria Inés Chaves de López.

**Demandado:** Edgar Fernando Chaves Benavidez.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el proveído dictado en audiencia de fecha 12 de abril de 2021<sup>1</sup>, a través del cual, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, decretó la venta en pública subasta del bien objeto de la acción.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, la señora Gloria Inés Chaves de López solicitó *“decretar la división mediante subasta pública del inmueble LOTE DE TERRENO N° 244 DE LA MANZANA A-G JUNTO CON LA EDIFICACIÓN EN EL CONSTRUIDA UBICADO EN LA CARRERA 29 B N° 66-77 QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN LA PAZ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ”* (...) y consecuentemente, la *“distribución del precio entre [las partes], en proporción del 20 % para la primera [demandante] y del otro 80 % para el segundo [demandado].”* Tal pedimento se sustentó en que cada una de las partes, adquirieron inicialmente el predio en una cuota correspondiente al 50 % tras la sucesión de su señora madre<sup>2</sup>; sin embargo, mediante compraventa protocolizada en documento notarial N° 2123 del 30 de septiembre de 2014, la hoy demandante vendió de forma parcial su derecho de dominio al hoy demandado, situación que generó que la titularidad del predio, resultara en un 80 % para Edgar

<sup>1</sup> Cfr. expediente digital, archivo “21ActaAudiencia20210504”.

<sup>2</sup> Escritura Pública N° 1010 del 12 de abril de 2012 otorgada en la Notaría 14 del Circuito de Bogotá.

Fernando Chaves y el excedente, un 20 %, para la convocante. Así mismo, la inconformidad en el reparto de los réditos que generaba el fundo, y el poco uso que de la propiedad hacía la actora, motivó el inicio de la acción.

2. El convocado a juicio, tras conocer del auto admisorio de la demanda, contestó la misma, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual precisó que no existe comunidad en razón a que la propiedad le fue vendida totalmente, razón por la cual, es el único dueño. Sostuvo que de forma dolosa la demandante hizo constar en los documentos un porcentaje menor al negociado, hecho que solamente se da a conocer con el inicio del libelo, pues sobre ese tema nunca tuvo conciencia. Afirmó, igualmente, que ha realizado adecuaciones y mejoras al predio desde el año 2013. Finalmente, que contrario a lo afirmado en la demanda, el bien si es susceptible de división.

3. Una vez se analizó el material adosado, la juzgadora ordenó la división *Ad Valorem* y negó las mejoras solicitadas, bajo el argumento de estar probado que los porcentajes de dominio sobre el fundo, se encuentran en una proporción de 20 % para la demandante y el excedente para el demandado. Igualmente, precisó que, para el momento de la subasta del bien, deberían ser descontados los dineros que con ocasión a frutos civiles fueron producidos por la explotación económica que el demandado hizo de él.

4. Inconforme con la decisión, el demandado presentó recurso de apelación, cuya réplica se centró en tres aspectos esenciales: (i) la posibilidad de dividir el bien inmueble; (ii) la falta de reconocimiento de las mejoras y, (iii) la condena en frutos.

## CONSIDERACIONES

1. De entrada, resulta necesario precisar, que la presente alzada se debía resolver conforme a lo reseñado en el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso, eso es, *“de plano”*, debido a que la decisión que resuelve sobre la división solicitada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 409 *Ibidem*, es un *“auto”* y no una *“sentencia”*, como erróneamente se consignó, tanto en el acta de reparto, como en el auto de 11 de junio de 2021, motivo por el cual, en la parte resolutive de esta providencia, se dejará sin valor ni efecto, en virtud de la teoría jurisprudencial del *“antiprocesalismo”*<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> En el entendido que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Cfr. STC8267-2020 de 7 de octubre de 2020 Radicación n°. 13001-22-13-000-2020-00145-01 donde se dijo: «el Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la “teoría del antiprocesalismo”, según la cual, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”, criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, “sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre

2. Dicho lo anterior, se advierte que la decisión apelada será confirmada de forma parcial, por las razones que a continuación se sustentan.

3. Es principio conocido que nadie está obligado a permanecer en la indivisión contra su voluntad (*nemo in comunione potest invitus detineri*), según lo trae consigo el canon 1374 del Código Civil, salvo que los copropietarios estipulen lo contrario, vale decir, de pactarse proindivisión, pero no por más de cinco (5) años, aunque el pacto puede renovarse.

4. Ahora, en caso de no poderse realizar la división material o física, dada la naturaleza o especial corporeidad de éstas, es factible la división por vía de la venta de la cosa común para distribuir su producto entre los condóminos, figura esta conocida como división por venta (*ad valorem*).

5. En efecto, téngase en cuenta que existen bienes que pueden ser objeto de segregación sin que ello implique un detrimento de su valor y de forma concomitante los derechos de cada comunero, pues, incluso, en algunos casos, hacerlo así logra el aumento de su utilidad económica y, en tales casos, resulta natural y lógico que proceda su división material, asignando a cada nuevo titular una porción de terreno que satisface sus necesidades y se equipara al de los demás.

6. No obstante, en muchas ocasiones, no puede desarrollarse la partición material, bien sea por que la cosa no admite el fraccionamiento físico debido a su carácter indivisible, o ya porque la posible división está prohibida por la ley, o hace que para los copropietarios los bienes pierdan total o parcialmente su utilidad o mejor provecho económico, como pasa *verbi gratia* con la pequeña propiedad agraria, ciertas formas colectivas, un establecimiento de comercio, entre otros, dentro de los cuales se incluye aquella en la cual si bien el fundo puede dividirse, ante el gran número de copropietarios, se produce una atomización del objetivo económico de aquel, situación que no es la deseada.

7. Es por eso que de antaño las normas legales permiten la división material siempre que los bienes puedan deslindarse adecuadamente en porciones y éstas ofrezcan un buen provecho o rendimiento, como establecieron los artículos 2334 o 2340 del Código Civil, el artículo 1134 del Código Judicial (Ley 105 de 1931), y que ahora reitera el precepto 409 del Código General del Proceso al disponer: "*Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será*

---

que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo"» (STC2263-2020, 4 mar. 2020, rad. 00073-01)

*procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta."*

**8.** Descendiendo al caso de marras, y a fin de resolver el primer descontento planteado, nótese que el dictamen pericial arrimado al plenario por la demandante, informó sobre la imposibilidad de división, al respecto se estableció allí que *"sin perjuicio del Decreto 080 del 22 de febrero de 2016, no es susceptible de dividirlo materialmente ya que los derechos de los condueños desmerecerían por el fraccionamiento"*<sup>4</sup>, sin que exista material probatorio alguno del cual se pueda desgajar lo contrario, o un estudio técnico que desvirtué lo informado por el profesional en ingeniería catastral, limitándose la división al dicho del convocado a juicio.

**9.** Además de lo anterior, debe decirse que en razón a la diferencia porcentual de derecho que ostenta cada titular del inmueble, proceder a la división resulta contrario a la explotación económica que se le puede brindar, en tanto que hacerlo como lo propone el demandado, implicaría la atomización de alguna de las unidades que componen la residencia. Al respecto, nótese que la destinación para cada piso que complementa la estructura, se encuentra destinado para una actividad diferente. En el primer piso se encuentran dos locales, cuyas valoraciones son disimiles uno de otro, pues las instalaciones internas no son las mismas<sup>5</sup>; incluso la tasación de los cánones de arrendamiento para los pisos es diferente, adicional a ello, el objeto de explotación para las restantes unidades es residencial.

**10.** Bajo esa óptica, si a la demandante le corresponde el 20% de la zona comercial (primer piso) pero igualmente el 20 % de la zona residencial, fraccionar en ese porcentaje desmejoraría su derecho y el de su cotitular. Recuérdese que el espíritu de la norma, deviene en el aprovechamiento de la propiedad en su más amplio sentido, razón por la cual, no se habla de la sección o porción de terreno que le corresponde a cada cotitular, sino que, por el contrario, se hablan de derechos intangibles sobre un todo, respetando las prerrogativas que los demás tienen sobre el mismo fundo.

**11.** Y es que no debe considerarse como regla general que cualquier división material conlleva desmerecimiento de la propiedad, pues en cada caso deben observarse criterios objetivos, sobre todo técnicos, para deducir la inconveniencia de la partición física sin perder de vista que las normas lejos de procurar un mantenimiento de unidad a ultranza, también protegen la posibilidad de que cada comunero pueda quedar con una porción del bien para su

<sup>4</sup> Cfr. Folio 147 Archivo digital "01CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> Cfr. Folio 43 Archivo digital "01CuadernoPrincipal".

propio beneficio, en este caso, del residencial y el comercial, situación que no puede evidenciarse y por tanto resulta improcedente la división material deprecada.

**12.** En ese espectro, la división del bien no sería posible pues resulta claro que la destinación del bien genera un alto impacto en la explotación económica que se le otorgue al predio, situación que conlleva un desmejoramiento en la utilidad que uno u otro comunero le pueda asignar, y de contera, la imposibilidad de modificar el predio para ese fin.

En este evento resulta útil traer a colación que precisamente lo perseguido en este asunto es la extinción de la comunidad, razón por la cual no resulta factible la propuesta del demandado consistente en fraccionar cada una de las unidades que componen el inmueble para que de forma proporcional se asigne a cada propietario su respectivo derecho.

**13.** Frente a la controversia en torno a las mejoras, baste decir que el canon 412 del Código General del Proceso, estableció que *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor.”*, circunstancia que no fue satisfecha por el convocado a juicio, lo que de entrada advierte la improcedencia de su pedimento.

**14.** En lo atinente a la condena en frutos, debe decirse que esa pretensión resulta improcedente en el asunto de marras, dada la naturaleza de la acción. Nótese que de conformidad con los artículos 406 y siguientes *ibídem*, el único derecho a reclamar el demandante se ciñe a las mejoras que se hubiesen plantado dentro del predio, sin que esas dos concepciones puedan ser asimilables.

**15.** Al respecto, en sede de tutela<sup>6</sup>, se ha dejado claro que los frutos civiles, aun cuando fueran deprecados en el libelo genitor y avalados por el perito, no resultan acordes a la normatividad y por ende su causación no puede ser objeto de pronunciamiento, para lo cual las partes deben acudir a juicio para debatir la obligación de rendir las cuentas o no, por parte del comunero que se lucró del predio.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral STL-16822 de 2014

16. Ahora, si bien el canon 415 del Código General del Proceso destaca la posibilidad de nombrar un administrador del predio que pretende dividirse, lo cierto es que los frutos que se hubiesen producido posterior a ese momento, serán distribuidos entre los comuneros, en proporción a sus derechos, sin que en modo alguno se pueda equiparar a la utilidad que anterior a la designación del auxiliar se realizaron.

17. En esas condiciones, en lo relativo al reconocimiento de frutos civiles que se deprecó en la demanda, los mismos no pueden ser reconocidos por cuanto es un tema ajeno a la naturaleza de la acción impetrada, situación que impone revocar el inciso 2° del numeral 4° de la decisión de 12 de abril de 2021.

18. En resumen, como *ab initio* se anunció la decisión controvertida será confirmada de forma parcial, esto es, frente a la división *ad valorem*, pero en cuanto a la condena en frutos civiles y el descuento que de ellos se hace al momento de la subasta del bien, deberá ser revocada.

19. No será condenada en costas en esta instancia la parte opugnante, ante la prosperidad parcial de su descontento. [numeral 5°, art. 365 del C.G.P.].

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de 11 de junio de 2021, proferido por esta Corporación.

**SEGUNDO: REVOCAR** el inciso 2° del numeral 4° del proveído dictado en audiencia de fecha 12 de abril de 2021<sup>7</sup> por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá. **CONFIRMAR**, en lo demás, la citada providencia.

---

<sup>7</sup> Cfr. expediente digital, archivo "21ActaAudiencia20210504".

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas al extremo apelante.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor. **En especial, la corrección del acta de reparto No. 4272, ya que se trata de un auto y no de una sentencia.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>8</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f515a392d510f7f9770afa5bc0f4caa9c700a4cb1b73b451cd4a71954a4a77bd**  
Documento generado en 14/10/2021 04:50:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>8</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-1726>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : INSTAFACHADAS JE S.A.S.  
DEMANDADOS : FIBRIT S.A.S.  
CLASE DE PROCESO : DECLARATIVO -resolución de contrato  
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por FIBRIT S.A., contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2021, por el Juzgado 43 Civil del Circuito

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tiene la apelante para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

**Notifíquese,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL de PERTENENCIA de MYRIAM CECILIA SUÁREZ CORTÉS contra HELENA PARDO DE GUTIÉRREZ y OTROS Exp. 2015-00299-01.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>. Para los efectos previstos en el párrafo anterior, téngase en cuenta el escrito presentado por el apelante mediante correo electrónico del 6 de octubre del presente año.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: *EJECUTIVO SINGULAR de CEMEX COLOMBIA S.A. contra YULY ANDREA CALLE SIERRA y OTROS Exp. 2017-00910-01.*

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MARTHA PATRICIA QUINTERO GONZÁLEZ y OTROS contra CONSTRUCCIONES INTELIGENTES EVA S.A.S. Exp. 2020-71085-01**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

00 2021 02094 00

Revisadas las diligencias, y en atención al informe rendido el 5 de agosto de los corrientes, por el Secretario de esta Corporación, en el que hizo constar que *"el día 4 de octubre de 2021 se indicó al despacho que había vencido en silencio el término para que la parte accionante allegara subsanación de la demanda (...) no obstante, el abogado LUIS CARLOS HURTADO SEGURA allegó el 1 de octubre de 2021 a la 1:19 pm correo con 2 archivos pdf adjunto indicando subsanar la demanda (...) la que por error de la escribiente encargada de direccionar los mensajes lo remitió al área de reparto que por la cantidad de correos diarios allegados y debido a la atención de fallas del sistema con la división de sistemas solo pudo verificar el mensaje hasta hoy, según los informes rendidos (...) Con ocasión a lo anterior el despacho profirió auto rechazando la demanda de revisión (...) y el apoderado de la parte accionante allega escrito de reconsideración"*; evidenciándose que, en efecto, la parte activa presentó, en tiempo, escrito por medio del cual manifestó haber dado cumplimiento al auto dictado el 23 de septiembre de 2021.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, este Tribunal resuelve:

**Primero:** Dejar sin valor ni efecto la providencia emitida el 4 de octubre de 2021.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, retornen las diligencias al Despacho, para dictar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Néstor Nicolas Gutiérrez  
Gutiérrez  
DEMANDADO : Juber Harry Camargo Pulgarín  
PROCESO : Ejecutivo  
RECURSO : Extraordinario de Revisión

En el estudio de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Néstor Nicolas Gutiérrez Gutiérrez en relación con la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso ejecutivo No. 05-001-31-03-010-2017-00375-01, se advierte que esta Corporación no es competente para dar evacuar su trámite.

Obsérvese que, tal como lo indicó el recurrente en el encabezado de su demanda, es la Corte Suprema de Justicia quien debe conocer del mismo de conformidad con el numeral 2º del art. 30 del C.G.P., en concordancia con el art. 358 *ibidem*.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia del Tribunal para conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto por Néstor Nicolas Gutiérrez Gutiérrez en relación con la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Tribunal Superior de Medellín dentro del proceso ejecutivo No. 05-001-31-03-010-2017-00375-01.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL*

Radicación: 110013199001-2019-60898-01  
110013199001-2019-60898-02  
Demandante: José Simón Cárdenas Amado  
Demandado: Rincón de Herreros SAS y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

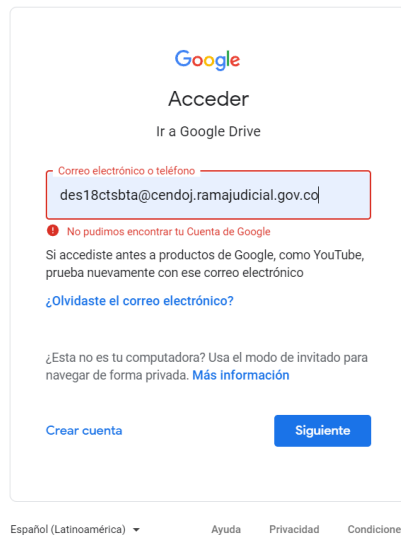
Revisado este asunto, obsérvase que el expediente remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, incumple el protocolo utilizado para los procesos judiciales, acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

En el expediente digitalizado de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el correo electrónico remitido, se aportó el índice electrónico y la certificación correspondiente sobre la funcionalidad de los archivos multimedia, además compartió un vínculo con *Google Drive*, que reenvía a un trámite de autorización de acceso del correo electrónico que se esté utilizando (@gmail).

Es decir, no se permite el ingreso a partir de la página y medios electrónicos de los servidores judiciales (@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a continuación se aprecia:





2. La anterior situación determina que se restringe el acceso a los servidores judiciales, sin poder verificar si los archivos del expediente están organizados y denominados con la estructura semántica descrita en el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, y según consta en el índice que fue anexado con el oficio remitario.

Todo eso genera disparidad con incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación está conformada por tres magistrados.

Así, se requiere al funcionario de primera instancia, para que permita el acceso al expediente sin restricciones, con el fin de que pueda ser estudiado por el Tribunal.

Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a varias consecuencias, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En todo caso, para tal propósito, debe tenerse en cuenta que el envío de los documentos escaneados del expediente, en formato pdf, guarden similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas



mínimas, u que por tamaño se facilite su envío por correo electrónico u otro medio idóneo en el cual se pueda consultar las piezas procesales con facilidad.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que permita el acceso al expediente digital y verifique que esté debidamente organizado conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Radicación: 110013199001-2019-60898-01  
110013199001-2019-60898-02  
Demandante: José Simón Cárdenas Amado  
Demandado: Rincón de Herreros SAS y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Devuelve expediente

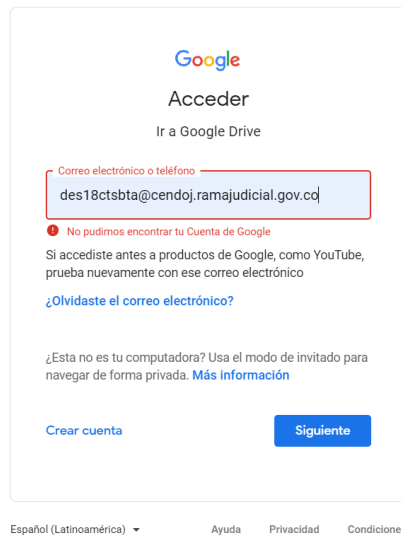
Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado este asunto, obsérvase que el expediente remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, incumple el protocolo utilizado para los procesos judiciales, acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, el cual fue actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2, situación dispar que, por demás, genera una verdadera imposibilidad, o cuando menos excesiva dificultad, para una gestión ágil e idónea en el trámite individual o colegiado de segunda instancia.

En el expediente digitalizado de este asunto, deben tenerse en cuenta varias observaciones de los estándares fijados para los procesos judiciales, que no acatan lo antes anotado, entre otras:

1. En el correo electrónico remitido, se aportó el índice electrónico y la certificación correspondiente sobre la funcionalidad de los archivos multimedia, además compartió un vínculo con *Google Drive*, que reenvía a un trámite de autorización de acceso del correo electrónico que se esté utilizando (@gmail).

Es decir, no se permite el ingreso a partir de la página y medios electrónicos de los servidores judiciales (@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a continuación se aprecia:



2. La anterior situación determina que se restringe el acceso a los servidores judiciales, sin poder verificar si los archivos del expediente están organizados y denominados con la estructura semántica descrita en el *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, y según consta en el índice que fue anexado con el oficio remitario.

Todo eso genera disparidad con incidencia en el derecho a la igualdad de los usuarios, así como inconvenientes y desgastes para la adecuada consulta y estudio del expediente, tanto más que la segunda instancia para resolver la apelación está conformada por tres magistrados.

Así, se requiere al funcionario de primera instancia, para que permita el acceso al expediente sin restricciones, con el fin de que pueda ser estudiado por el Tribunal.

Como se advirtió en la circular de 15 de marzo de 2021 de la Presidencia de la Sala Civil, de no atenderse el requerimiento en debida forma, se procederá a ejercer los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, en armonía con el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia, que puede llevar a varias consecuencias, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En todo caso, para tal propósito, debe tenerse en cuenta que el envío de los documentos escaneados del expediente, en formato pdf, guarden similitud de organización con uno original, con sujeción a unas pautas



mínimas, u que por tamaño se facilite su envío por correo electrónico u otro medio idóneo en el cual se pueda consultar las piezas procesales con facilidad.

Por consiguiente, como medida de dirección del proceso, **se resuelve:**

1. Devuélvase la actuación al despacho de origen con el fin de que permita el acceso al expediente digital y verifique que esté debidamente organizado conforme al “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*”, expedido con base en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (segunda versión actualizada) y demás normas que lo complementen y adicionen.
2. Por Secretaría organícese el soporte documental del cuaderno del Tribunal y compártase con la primera instancia el manual y los archivos anexos correspondientes a dicho protocolo, segunda versión actualizada.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD NUEVA VIDA INVERSIONES S.A.S. CONTRA EL EDIFICIO PORTAL DE LA QUEBRADA. Rad. 033 2019 00293 01**

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación que formuló el apoderado de la copropiedad demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 6 de septiembre de 2021, por Secretaría, requiérase a este último para que cargue en el enlace del proceso o remita a esta sede los folios 95 a 101 del archivo identificado como 00Cuaderno1.pdf que hace parte de la carpeta “*CuadernoPrincipal*” del expediente digital, contentivos, en parte, de la contestación de la demanda, toda vez que no se encuentran escaneados o cargados en el orden consecutivo de dicho archivo, ni en los demás que conforman el plenario; lo cual es indispensable para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

Adviértase que el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., habrá de computarse una vez se registre la recepción de la totalidad del expediente en la secretaría del Tribunal.

**Cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba447275d006d5fce2753ca7aeb3c9edc8793a37411ce9fede0ce65ed3d98c9**

Documento generado en 14/10/2021 10:45:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

000 2016 02304 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal que proceda a digitalizar el expediente 11001220300020160230400, en el menor tiempo posible, el cual deberá ser incorporado en la respectiva carpeta de Teams.

Efectuado lo anterior, retornen las diligencias al Despacho, para resolver la solicitud que antecede.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP. S. O.', written over a light grey circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**